

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**IRRADIACION DEL CODIGO CIVIL CHILENO,
ESPECIALMENTE EN LA CODIFICACIÓN VENEZOLANA: UN
FACTOR DECISIVO EN LA CONTINUIDAD DE LA
TRADICION JURIDICA ROMANISTA EN AMERICA LATINA**

**IRRADIATION OF CHILEAN CIVIL CODE, ESPECIALLY IN
VENEZUELA: A DECISIVE FACTOR IN THE CONTINUITY OF
ROMAN LAW IN LATIN AMERICA**

Rafael Bernad Mainar
Catedrático de Derecho Romano y Derecho Civil
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Católica Andrés Bello
rafaelbernad70@hotmail.com

I. INTRODUCCION

La conquista al sur del Virreinato del Perú, de los hermanos Pizarro, quedó en manos de Pedro de Valdivia, tras la fracasada expedición inicial de Diego de Almagro, repelida por los indios mapuches¹. Tras no pocas penalidades, la comitiva que partiera del Cuzco a principios de 1540, luego de sortear las adversidades del desierto de Atacama y la zona del Valle de Copiapó, logró asentarse y fundó en 1541 la ciudad de Santiago de la Nueva Extremadura, hoy Santiago de Chile, a los pies de la cordillera de los Andes surcada por el río Maipo, alimentado por su principal afluente el río Mapocho. Continuada la toma del resto del territorio y fundados nuevos asentamientos (La Serena, Concepción, Imperial, Villarrica, Valdivia, Castro, Osorno, Angol, Cañete, Chillán), se consiguió consolidar plenamente el dominio español sobre todo el Reino de Chile y, por ende, extender los límites de la Corona española hasta el vértice meridional del continente.

Ya en el primer período de la independencia chilena se suceden abiertas discusiones entre los radicales -proclives a la independencia- y los moderados -partidarios de una autonomía limitada-, división que propiciará que las tropas del

¹ Una más que interesante visión y crónica de la conquista de Chile por Pedro de Valdivia en ALLENDE, I. *Inés del alma mía*. Areté. Melvin. Caracas, 2006.

Virrey del Perú, Fernando de Abascal, pudieran restituir, cuando menos por un tiempo, la autoridad española. Este periodo es conocido en la historia de Chile como el de la Patria Vieja², que discurre entre 1810 y 1814, y que arrancará con la deposición del Gobernador español García Carrasco.

Tras la efímera restauración absolutista a cargo del gobierno español, se declara la independencia del país, una vez libradas las victoriosas batallas de Chacabuco (1817) y Maipú (1818). El héroe nacional, el General O'Higgins, respaldado en su empeño por el General San Martín, a la sazón gobernador de la provincia de Mendoza, logra desbaratar al ejército realista, con lo que surge un nuevo período histórico ahora denominado de la Patria Nueva (1817-1823)³, con tintes provisionales hasta la liberación del territorio del Perú, que se producirá definitivamente tras la batalla de Ayacucho (1824), momento a

² Con relación a este período de la historia de Chile, Patria Vieja (1810-1814), EGAÑA, J. *Epocas y hechos memorables de Chile*, en Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile, Tomo XIX. Imp. Cervantes. Santiago, 1900; collier, s. Ideas y política de la Independencia de Chile, 1808-1833. Andrés Bello. Santiago, 1977.

³ A propósito del período conocido en la historia de Chile como Patria Nueva (1814-1823), SALAZAR G. *Construcción de Estado en Chile (1800-1837)*, *Democracia de "los pueblos"*, *Militarismo ciudadano*, *Golpismo oligárquico*. Sudamericana. Santiago, 2005; collier, s. Ideas y política de la Independencia de Chile, 1808-1833. Andrés Bello Santiago, 1977.

partir del cual se conjura totalmente cualquier intento de rebrote realista.

Sin embargo, aún después de haber obtenido la independencia, Chile atraviesa un período de gran inestabilidad política, como lo demuestran las renunciaciones a la Presidencia de la República por parte del General O'Higgins primero, y de Freire después⁴. En efecto, esta nueva etapa entre 1823 y 1830 se caracterizará por las numerosas luchas internas de las diversas facciones en disputa por el poder, las guerras libradas con los países limítrofes (Perú y Bolivia), y las dificultades sin cuento padecidas en todos los órdenes, principalmente el económico. El país entró en un largo período de inestabilidad política que duró toda una década y, con el fin de apuntalar la situación, se redacta la Constitución de 1823, cuya complejidad generó tal rechazo entre la población que, sumado a la crisis económica imperante, provocarán la caída del gobierno de Freire.

Tras estos sucesos, Blanco Encalada fue elegido primer Presidente de Chile, cuyo corto gobierno estuvo marcado por el dominio del grupo federalista y la promulgación de las Leyes

⁴ Una visión de los Gobiernos de O'Higgins y Freire en DE LA CRUZ, J.M. *Recuerdos de Don Bernardo O'Higgins*, Andrés Bello. Santiago, 1960; ALEMPARTE, J. *Carrera y Freire, Fundadores de la República*, Nascimento. Santiago, 1963.

Federales de 1826⁵. Su rechazo popular provocará el caos en el país y la consiguiente renuncia de Blanco, acontecimiento que desencadenará una continuada sucesión de Presidentes en muy cortos períodos de gobierno.

En 1828, Francisco Antonio Pinto logró aprobar la Constitución de 1828 de corte liberal y fue reelegido como Presidente, no obstante ser acusado de fraude electoral. A su vez, el Congreso designó a Francisco Ramón Vicuña como Vicepresidente, pese a que debería haber sido elegido por votación popular. Esta situación provocó el levantamiento del ejército a cargo de José Joaquín Prieto, quien controló rápidamente el sur de Chile, dando inicio a la Revolución de 1829⁶. Pinto y Vicuña renunciaron para intentar evitar la Guerra Civil, pero la unión entre los opositores produciría la caída del régimen liberal y la instauración de un gobierno revolucionario en manos de José Tomás Ovalle. Coincidente con este convulso momento de implantación de un nuevo régimen político se

⁵ Una referencia a las Leyes Federales en CAMPOS HARRIET, F. Historia Constitucional de Chile. Séptima edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2005.

⁶ En torno a la Revolución de 1829 que dará inicio a la Guerra Civil sostenida entre liberales y conservadores (1829-1830), BARROS ARANA, D. *Historia General de Chile*. Tomo XVI. Segunda edición. Editorial Universitaria. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana. Santiago. 2001, págs. 144 y ss.

produce la llegada a Chile, procedente de Londres, de Andrés Bello, quien comenzará a trabajar en la Cancillería.

José Joaquín Prieto, victorioso en la Revolución, asumió como Presidente de la República en 1831. Junto a él, Diego Portales se convirtió en el hombre más importante del país⁷. Siguiendo su ideario, de carácter autoritario, fue promulgada la Constitución de 1833, que confería amplios poderes al Presidente de la República, elegido en sufragio censitario por un período de cinco años, reelegible por otros cinco. El país acaba así con el período de anarquía y se instala un período de estabilidad, sentando las bases institucionales en que se desarrollaron los posteriores regímenes y comenzando a recuperarse de la crisis económica. La explotación de minerales y la venta de trigo hacia mercados externos comenzarán a crear riqueza en el país.

Sin embargo, la rivalidad entre los puertos de Valparaíso y el peruano del Callao por el dominio del Pacífico se agravó con la creación de la Confederación Perú-Boliviana de Andrés de Santa Cruz. Portales, férreo enemigo de esta Confederación,

⁷ Sobre la figura en particular, ver *Don Diego Portales. Juicio histórico*. Fuentes documentales y bibliográficas para el estudio de la historia de Chile. Universidad de Chile, http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_issue2/0,1392,ISID%253D489%2526JNID%253D12,00.html (consulta 29 de abril de 2015).

fue uno de los promotores de la guerra contra ella⁸. En su cargo de Ministro de Guerra, logró que el Congreso declarara la guerra el 28 de septiembre de 1836. Gran parte del pueblo y del ejército no estaba convencido de ello; sin embargo, el asesinato de Portales el 6 de junio de 1837 fue el desencadenante necesario para participar en una contienda que corona con la victoria en la batalla de Yungay al mando del general Manuel Bulnes (20 de enero de 1839). En 1841, Bulnes fue elegido sucesor de Prieto y durante este período la economía chilena siguió en auge. Se inauguró la Universidad de Chile⁹ y comenzó un apogeo de la cultura con la Sociedad Literaria de 1842 de José Victorino Lastarria y Francisco Bilbao, entre otros. Además, se dio inicio a un período conocido como Época de Expansión con el establecimiento de una colonia en el Estrecho de Magallanes. Al fin del mandato de Bulnes, Montt siguió la senda de su predecesor: se construyeron ferrocarriles, puentes y carreteras; se elaboró el Código Civil de Andrés Bello; y se dio

⁸ CAVIERES, E.; CAJÍAS, F. (Coords.). *Chile-Bolivia, Bolivia-Chile, 1820-1880. Desarrollos políticos, económicos y culturales*. Eudeval. Valparaíso, 2008.

⁹ En torno a la historia de la institución académica, ver *Historia de la Universidad de Chile*, en. Fuentes documentales y bibliográficas para el estudio de la historia de Chile. Universidad de Chile, http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_issue2/0,1392,ISID%253D489%2526JNID%253D12,00.html (consulta 29 de abril de 2015), siguiendo la relación bibliográfica de MELLAFE, R., REBOLLEDO, A., CARDENAS, M. *Historia de la Universidad de Chile*. Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2001.

inicio a la colonización del sur de Chile, a través de la inmigración alemana en las regiones de Valdivia y Llanquihue, dando lugar a la fundación de Puerto Montt.

La estabilidad del régimen conservador comenzó a tambalearse. Muchos conservadores se alejaron del Presidente y se unieron a los opositores al gobierno, dando origen a la Fusión Liberal-Conservadora. Al postularse para reemplazar al Presidente Montt por el Partido Nacional un antiguo ministro de Bulnes, Antonio Varas, estalla una revolución en el norte de Chile en contra del Presidente Montt. Finalmente Varas resulta derrotado por la Fusión Liberal-Conservadora¹⁰ en 1861 y José Joaquín Pérez asumió la Presidencia, como candidato de unidad, quien pone fin al período conocido como Época de los Decenios, por ser el decenio la duración del mandato de cada uno de los Presidentes (Prieto, Bulnes, Montt y Pérez). El período de expansión iniciado durante el gobierno de Montt continúa en el mandato de Pérez¹¹: comenzó la inversión para la explotación de minerales (salitre y cobre) en la zona de Antofagasta bajo administración boliviana; en 1865 una ley

¹⁰ BRAVO LIRA, B. *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*. Editorial Andrés Bello. Santiago. 1986, págs. 254 y ss.

¹¹ Sobre la Presidencia de J.J. Pérez, GREZ TOSO, S. *El liberalismo popular: características y rol en la constitución del movimiento popular del Chile decimonónico*. Revista Chilena de Historia y Geografía n° 163, Ediciones Impresos Universitarios S.A. Santiago, 1997.

interpretativa de la Constitución estableció la libertad de cultos; y en 1867 comenzó a regir el Código de Comercio.

Con este recorrido histórico, precisamente, mostramos el escenario en el que se desarrolló la etapa chilena de Andrés Bello, pues recordemos que él llega a Chile en los primeros meses de 1829, procedente de Londres, y allí vivirá hasta su fallecimiento, acaecido en la ciudad de Santiago en 1865, treinta y seis años después de su arribo al país.

En efecto, en junio de 1829 se traslada junto a su familia a Chile para ejercer el cargo de Oficial Mayor Auxiliar del Ministerio de Hacienda, con ascenso al cargo de Oficial Mayor en 1834, que desempeñará hasta su jubilación en 1855. A partir de 1830 ingresa en la nómina de redactores del periódico El Araucano, del cual llegó a ser director (1850), donde ejerce como implacable corrector de pruebas y deja su impronta de hombre culto, moderado y con una visión universal.

Se le concede graciosamente la nacionalidad chilena en 1832 por el Congreso Nacional, merced a su destacada labor y méritos dignos de elogio.

La actividad del maestro en tierras chilenas se hace incesante: escribe, enseña¹², traduce, polemiza, redacta leyes, ajusta tratados, ejerce la política como senador, gesta un Código, influye en textos constitucionales, formula la gramática de la lengua castellana, compone versos e, incluso, se convierte con carácter vitalicio en el primer rector de la Universidad santiaguense (1843)¹³. Todo ello con el contraste que representa

¹² En 1830 dictó en el Colegio de Santiago un curso de Principios de Legislación Universal (introducción general; derecho público; derecho privado; derecho penal), cuya experiencia le permitió preparar para sus alumnos un curso teórico de introducción al derecho claramente influido por la obra de Bentham intitulada *Traité de législation*; en 1831 enseñó en privado un curso de Derecho Natural y de Gentes, donde incorpora buena parte del contenido de los Principios de legislación universal; en 1832 dicta un curso de Derecho romano, experiencia que le permitirá redactar una obra sobre la materia (*Instituciones de Derecho romano*) basada en la del jurista Heinecio. En este sentido, DE AVILA MARTEL, A. *Andrés Bello*. Editorial Universitaria. Santiago de Chile. 1981, pág. 67.

¹³ Ya en 1619 los dominicos logran crear la Universidad de Nuestra Señora del Rosario en Santiago, que comienza a funcionar en 1620, en tanto que los jesuitas crean, por su parte, la Universidad de San Miguel entre 1623 y 1627. Ambas entran en litigio y desaparecen en 1738 con la creación de la Real Universidad de San Felipe, una de las más florecientes en la etapa colonial, que siguió el modelo de las Universidades Mayores de Castilla (Salamanca, Valladolid, Palencia, Alcalá) según había sido adoptado por la Universidad de Lima.

Ver al respecto, RODRIGUEZ CRUZ, A.M. *Salmantica docet I*, Salamanca. 1977, págs. 526-527; también en Separata de DE SOLA, R. *Andrés Bello y la Universidad de Chile*. Facultad de Humanidades y Educación. Publicaciones

el que en su Venezuela natal solo alcanzara el grado de bachiller en la Universidad de San Felipe, en su Facultad de Cánones y Leyes, reconocimiento que, paradójicamente, no le otorga título profesional alguno¹⁴, lo que se convertirá en una de las razones, que no la única, dada su aversión hacia el litigio, por la que nunca se dedicó a la práctica jurídica como abogado.

Andrés Bello parte de la existencia de un Derecho natural racional, inmutable y eterno, anterior incluso al Derecho positivo, que constituye la base del Derecho internacional, todo ello al margen de las posibles aplicaciones torcidas que puedan hacerse de un pretendido código de la humanidad dictado por la sola naturaleza que rige a todas las sociedades¹⁵, una clara expresión de su espíritu iusnaturalista que preconiza la existencia de una legislación universal aplicable en todo tiempo y lugar.

En el marco de su actividad jurídica, una más de las aristas que constituyen el crisol de la vida de Andrés Bello, podemos distinguir dos facetas claramente marcadas: por un lado, su vocación docente, con un marcado espíritu del maestro

UCAB. Caracas, 2010; y AGUDO FREITES, R. *Andrés Bello, maestro de América*. La Casa de Bello. Caracas, 1981, págs. 53 y ss.

¹⁴ PACHECO, M. *Don Andrés Bello y la formación del jurista*. Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional 10-12 diciembre 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 191.

ilustrado del siglo XVIII; y, por otro, su condición de autor del flamante Código civil chileno que tomará su nombre. No obstante la neta bifurcación señalada, en ambos terrenos se observa una misma unidad estructural¹⁶, claramente constatable en el plano jurídico de la obra bellista: incluso cuando la labor codificadora se encuentra en una fase muy avanzada, Bello no se apartará del método de trabajo institucionalista, sino todo lo contrario, dado que el interés por la enseñanza del Derecho romano institucional se convertirá en un verdadero modelo de reflexión crítica, constructiva y sistemática¹⁷.

II. ANTECEDENTES Y ELABORACION

Así pues, no es de extrañar que, consumada la independencia chilena, siguiera rigiendo en gran medida el sistema jurídico colonial, pues, aunque las Constituciones fueran abundantes a lo largo del siglo XIX en toda la América emancipada, no hubo tiempo ni prioridad para el establecimiento de legislaciones civiles, lo que propició que la

¹⁵ Andrés Bello. *Obras Completas*. X. Caracas. 1981, págs. 478, 479, 487 y 488.

¹⁶ SCHIPANI, S. *Andrés Bello romanista-institucionalista*. en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, pág. 255.

¹⁷ SCHIPANI, S. *Op. Cit.*, págs. 200 y 258.

legislación española, muy confusa, siguiera siendo aplicable en los territorios de la antigua colonia junto a las nuevas leyes dictadas por el joven gobierno republicano. En efecto, en el plano del Derecho privado existe una cierta continuidad de la situación jurídica heredada de la Colonia, cuyo factor más relevante lo representa la recepción del Derecho romano a través del Derecho de Castilla¹⁸, sin que ello suponga en modo alguno el abandono de la tradición romana del Derecho común, todo un símbolo de la cultura occidental.

Y es que la referida recepción se produce, bien por medio de las leyes castellanas en los primeros tiempos, o de las Leyes de Indias una vez consolidada la conquista. Por su través no solo penetra el Derecho común, sino también los cuerpos legales y doctrinas que los integran, con vestigios de Derecho germánico y Derecho romano vulgar que se suman al Derecho romano justinianeo. En esa labor contribuye muy eficazmente la fundación de múltiples Universidades en el Nuevo Mundo (Santo Domingo, Lima, México, Bogotá, Quito, entre otras)

¹⁸ DE LOS MOZOS, J.L. *Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello*. Studi Sassaresi. V Diritto romano, codificazioni e unità del sistema giuridico latinoamericano. Giuffrè. Milano. 1981, pág. 171; BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello en los países de Derecho castellano y portugués*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 344-348.

siguiendo el modelo implantado en Universidades españolas¹⁹ de la talla de Salamanca, Valladolid, Palencia, que a su vez secundan el modelo impuesto por Bolonia. De tal manera, se va a formar una doctrina jurídica indiana muy afín a la de la metrópoli, a lo que sin duda contribuye la afinidad de las estructuras judiciales y administrativas. Esto explicará por qué muchas Repúblicas americanas, a pesar de sus múltiples Constituciones y Códigos, siguen aplicando la legislación española por inercia para superar los vacíos legislativos, lo cual no obsta para que otras influencias europeas comenzaran a asomarse fruto de la educación recibida por algunos privilegiados que pudieron estudiar en Francia e Inglaterra, y llevaron consigo de regreso a sus países la nueva corriente europeísta e ilustrada, como sucede en el caso de Andrés Bello.

Es cierto que la codificación responde a unos presupuestos políticos e ideológicos²⁰, teñidos de ciertos tintes revolucionarios, pero también comprende un plano jurídico que, según los casos, fijará, renovará o sustituirá el Derecho anterior, en cuya tarea siempre habrá un contacto con la tradición jurídica preexistente que, inconexa y confusa, se verá

¹⁹ RODRIGUEZ CRUZ, A.M. *Salmantica docet I*, Salamanca. 1977, págs. 171-456.

²⁰ TARELLO, G. *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*. Génova, 1971; CATTANEO. A.M. *Illuminismo e legislazione*. Milano, 1965.

modernizada gracias a un proceso de argumentación sistemática, tanto en su conocimiento, como en su aplicación.

Concretamente, en el caso latinoamericano la codificación con todo lo que ello implica comienza a calar tras el impacto que representó para las antiguas colonias la Revolución francesa y el Código de Napoleón²¹, por encarnar los ideales de una ansiada independencia largamente esperada. No obstante, a través del Código civil francés, no solo se irradiaba el ideario de la Escuela del Derecho Natural, sino también la tradición jurídica romanista²², que estaba incorporada con anterioridad en muchas leyes españolas o portuguesas²³. Por ello, la primera etapa de la codificación en América Latina es de claro corte afrancesado, en cuya muestra se incluyen los Códigos de Chile o Argentina, donde se observa claramente el doble cariz que la codificación representa²⁴: por un lado, su vertiente más

²¹ BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello ...*, págs. 352-354; GHISALBERTI, C. *Il Codice Civile di Andrés Bello, codice latinoamericano*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 303, 304.

²² WIEACKER, F. *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*. Göttingen. 1967, págs. 339 y 342.

²³ Con relación a la codificación del Derecho castellano y portugués, BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello ...*, págs. 350-351.

²⁴ DE LOS MOZOS, J.L. *Perspectivas y método, sistemas y categorías jurídicas*. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1976, págs. 776 y ss.

aparente que real de ruptura con la antigua metrópoli; y, por otro, una perspectiva de continuidad con la tradición jurídica anterior, más viva aun si cabe, como consecuencia del nutriente aportado por el flamante y altamente seductor Código civil francés, clara expresión del tránsito entre el *Ancien Régime* y un nuevo tiempo histórico.

Así pues, tanto el rechazo frente a cualquier atisbo de reminiscencia de la etapa de la Colonia, como el gran impacto causado por el nuevo Código civil francés, hijo de la Revolución francesa e impuesto con algunas modificaciones en los territorios de Haití, Luisiana o Québec, propiciarán no solo el ensombrecimiento, por desfasados, de los modelos codificadores típicos del siglo XVIII (Baviera, Prusia), sino también que el *Code* se erigiera en el camino por recorrer, como lo demuestra el hecho de que O'Higgins ya propusiera en 1822 su traducción e inmediata adopción como Código civil chileno²⁵, sugerencia que no llegó a cuajar, fruto del escepticismo que la propuesta generó entre los juristas patrios, ante la dificultad de encaje en una realidad chilena tan dispar a la francesa²⁶.

²⁵ JAKSIC ANDRADE, I. *Andrés Bello: La pasión por el orden*. Editorial Universitaria. Santiago de Chile. 2001, pág. 189.

²⁶ Una visión del eurocentrismo en materia de codificación y su alejamiento de la naciente realidad americana, GHISALBERTI, C. *Op. Cit.*, págs. 304-305.

La codificación se tornará un trayecto arduo, laborioso, que exigía de virtudes tales como el conocimiento, la oportunidad y, sobre todo, la paciencia. No bastaba con el nombramiento de comisiones, una tras otra, que reemplazaban a la anterior; había que dar con la cabeza pensante, sabia y tenaz, para hacer frente a las innumerables adversidades de la empresa. Surge aquí la figura inconmensurable de Andrés Bello, alma y corazón del futuro Código civil chileno, Código homónimo, que fue aprobado en 1855. Como se ha reconocido sin tapujos, *“la cabeza más equilibrada y llena de conocimientos que hubo en Chile en esa época fue la suya”*²⁷.

Según hemos constatado en el epígrafe anterior, que nos describe someramente la situación política tras la independencia chilena, el país se halla en plena efervescencia, en una realidad jalonada por múltiples Constituciones que se suceden unas a otras, bajo el sello de los diversos caudillos de turno que luchaban por alzarse y mantenerse en el poder. La inestabilidad logra aplacarse con el gobierno de Portales²⁸, representante de la aristocracia colonial, quien, mediante un

²⁷ LIRA URQUIETA, P. *Introducción. Obras Completas (OC) XIV*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, pág. XVI.

²⁸ Ver al respecto, <http://historia1imagen.cl/2007/06/25/ideario-politico-diego-portales-comparado-con-editoriales-de-el-araucano/> (consultado 2 de mayo de 2015).

gobierno férreo, alcanzó ciertos visos de estabilidad desde 1831 hasta 1836, año en que Portales resulta asesinado y se instala nuevamente un período convulso.

Ante esta situación nada alentadora, Andrés Bello llega al país en 1829, en un momento en que Chile, al igual que el resto de la América emancipada, seguía rigiéndose por las leyes españolas²⁹. A pesar de las ansias por lograr un cuerpo de leyes propio, los resultados tardaban en llegar. Se contaba con múltiples Constituciones³⁰, que establecían las reglas del juego, pero la codificación se presentaba lejana en el horizonte, al ser otras las prioridades, fundamentalmente políticas y económicas. Todo ello explicará la comunicación remitida en 1831 por el Senado al Gobierno³¹ abogando por la necesidad de acometer el reto de aprobar el Código civil. En esa línea, el Ministro Portales se dirige este mismo año al Senado (julio, 1831)³² en una nota redactada por Andrés Bello en la que, ante la necesidad de dar cumplida cuenta a la decisión del Gobierno de dotar al país de una nueva legislación, se insta encomendar

²⁹ Una referencia a la situación jurídica tras la independencia americana, en BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello en los países de Derecho castellano y portugués*, págs. 344-350.

³⁰ Sobre la historia constitucional de Chile, CAMPOS HARRIET, F. *Op. Cit.*, 2005.

³¹ LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, pág. XXV.

³² En torno a las relaciones entre Portales y Andrés Bello, JAKSIC ANDRADE, I. *Op. Cit.*, págs. 132-135.

tamaño empresa a una sola persona, con la idea de redactar un código caracterizado por su unidad de contenido que, antes de ser presentado al Congreso, habría de ser del conocimiento general, y sería revisado por una Comisión designada al efecto.

Andrés Bello, recién llegado al país, no formará parte de la Comisión redactora de la Constitución de 1833³³, entre otras razones, por carecer de la nacionalidad chilena, condición que, lejos de perjudicarlo, le ayudará a sustraerse de la diatriba política y los intereses partidistas para erigirse en un asesor imparcial y respetado por todos³⁴. Ya en el nuevo texto constitucional aludido se pone de relieve la necesidad de elaborar un Código civil.

³³ Aun cuando no integra la Comisión Constituyente, su influencia es más que notoria en el texto constitucional de 1833 a través de Mariano Egaña, amigo y mentor de Andrés Bello en su etapa londinense. Ambos mantienen un pensamiento conservador modulado por su estancia común en tierras británicas, que se traducirá en la configuración de un poder ejecutivo muy fuerte como garantía de toda estructura política sin caer en las redes de la monarquía. Sobre la Constitución chilena de 1833, BRAVO LIRA, B. *La Constitución de 1833*. Revista Chilena de Derecho n° 10. Santiago. 1983, págs. 317-329.

³⁴ DIURNI, G. *Il Codice, "immagine delle forme viventi dell'ordine sociale e della moralità del secolo: prime osservazioni sulla disciplina del matrimonio nell'opera codificatoria di Andres Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, pág. 388.

Desde su llegada a Chile, Bello invocó la necesidad de reformar la legislación vigente, no solo por la confusión a la que conducían las leyes coloniales³⁵, sino también porque eran contradictorias con el régimen democrático y republicano implantado³⁶. De ahí que, en el proceso codificador chileno, Bello pergeñara tres etapas bien diferenciadas³⁷: una primera referida al Derecho procesal (1831), por ser la más urgente³⁸; la segunda, la codificación civil, a partir de 1833, consistente en formar un código con las leyes civiles vigentes para luego reformar tales leyes, colmar sus vacíos y corregir sus errores; y, por fin, una tercera etapa, a partir de 1834, cuando se unificaría la etapa anterior en una sola haciendo coincidir la compilación junto a la reforma de las leyes vigentes. Todo parece indicar que

³⁵ Se habla de más de 50.000 leyes, con la dificultad que encierra su interpretación, orden de prelación y delimitación de vigencia, según reconoce PEIRANO FACIO, J. *Proyección del Código civil de Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, pág. 375.

³⁶ Ver al respecto PACHECO, G. M. *Op. Cit.*, págs. 192-198, que incluye mención a los artículos de Bello publicados en El Araucano n° 146 y 374 con fechas 28 de junio de 1833 y 27 de octubre de 1837, respectivamente. Al respecto, BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*. Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación (1915-2015). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Tomo V. Caracas. 2015, págs. 3602, 3626.

³⁷ BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello ...*, pág. 356.

³⁸ Artículo publicado en El Araucano n° 32 con fecha 23 de abril de 1831, en BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, pág. 3617.

esta última etapa concluiría a finales de 1835³⁹, razón por la cual la codificación civil, si bien ya habría arrancado tímidamente en 1833 o 1834, comenzaría propiamente en torno al año 1836, aproximadamente.

Así pues, Bello se mostró como un acérrimo defensor de la codificación, pues en su opinión “*muchos de los pueblos modernos civilizados han sentido necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que esta es una necesidad periódica de las sociedades...*”⁴⁰.

Bello, sin embargo, no se mostró partidario de copiar el Código civil francés, y el hecho de comenzar su futuro Código por las sucesiones sobre la base del Derecho castellano vigente en Chile, parecería ratificar el aserto anterior⁴¹, toda vez que, en

³⁹ Nos remitimos al artículo publicado en El Araucano n° 324 sobre la Reforma judicial con fecha 18 de noviembre de 1836, en BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, pág. 3624.

⁴⁰ Mensaje del Ejecutivo al Congreso de Chile, redactado por Andrés Bello, presentando la propuesta de aprobación del Código civil, firmado por Manuel Montt, Presidente de la República, y Francisco Javier Ovalle, Ministro de Justicia.

⁴¹ Ver al respecto el *Discurso del Presidente de la República a las Cámaras Legislativas en la apertura del Congreso Nacional de 1833*, redactado por Bello con fecha 1 de junio, en *Documentos parlamentarios. Discursos de apertura en las sesiones del Congreso y memorias ministeriales correspondiendo a la administración Prieto 1831-1841*. Santiago. 1858, págs. 8 y ss. Esa misma idea se reproducirá en el Mensaje con el que el Presidente de la República

su opinión, la formación del nuevo Código debía hacerse mediante la simple reducción de esas leyes patrias o nacionales a un cuerpo ordenado, metódico y completo, sin pretender inicialmente una reforma o la adaptación de ellas a nuevos principios al mismo tiempo, no obstante que luego abogara por simultanear ambas labores mediante la purga de los defectos, vicios, errores vacíos y contradicciones de las antiguas leyes.

No podemos obviar que, antes de acometer la ímproba labor de redactar el Código civil e, incluso, de manera simultánea, Bello intervendrá en la elaboración de las leyes preparatorias de aquel, conocidas bajo la denominación de derecho intermedio por haber sido gestadas desde la época de la independencia hasta el de la derogación completa de las leyes coloniales civiles⁴². Entre ellas, podemos destacar las que siguen: Ley sobre Propiedad Literaria de 24 de julio de 1834, referida en el artículo 584 del Código civil⁴³; Ley sobre sucesiones de los extranjeros, de 1834, en la que se atribuyen funciones a los cónsules, que se erige en adelanto de la norma

remitió al Congreso el proyecto de Código civil el 22 de noviembre de 1855, según consta en *Código Civil de la República de Chile*. Santiago, 1856.

⁴² PACHECO G., M. *Op. Cit.*, págs. 199-200.

⁴³ LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, pág. XXIII. Un Proyecto de Ley manuscrito inédito sobre Propiedad Literaria y Derechos de autores está relacionado con dos artículos suyos publicados en *El Araucano* números 943 y 944, de 1 y 8 de septiembre de 1848, en *Obras Completas*, XVIII, págs. 701-717.

del Código en cuanto a los curadores de bienes y herencia yacente; en 1836 es consultado a propósito de la redacción de la Ley sobre la navegación, en la que introduce algunas de sus ideas sobre la ocupación incorporadas en su obra *Principios de Derecho Internacional*; en 1838 dicta una ley especial sobre la materia de la sucesión intestada⁴⁴; en la Ley de 6 de septiembre de 1844 se aprueba la Ley sobre matrimonio de disidentes que interpretará un precepto constitucional y que adelantará una materia propia del futuro Código⁴⁵; el Código consagrará en su artículo 51 lo dispuesto en la Ley de Pesos y Medidas de 29 de enero de 1848 sobre el sistema métrico decimal⁴⁶; la Ley de 8 de agosto de 1849 relativa a la propiedad y destino de terrenos abandonados pasará en gran parte al Código civil; las leyes de 1852 y 1855 simplificaron la vieja legislación en torno a la prelación de créditos.

Sin embargo, las leyes más importantes en las que intervino Bello fueron las de 1848 y 1858 para atender al grave problema en la época, procedente de la colonia, cual era la situación de los mayorazgos. En efecto, ya la Constitución de

⁴⁴ Ver artículos publicados en *El Araucano* números 431, 432, 435, de 30 de noviembre, 7 y 28 de diciembre de 1838, en BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, pág. 3603.

⁴⁵ Ver artículos publicados en *El Araucano* números 721, 722 de 14 y 21 de abril de 1844, en BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, pág. 3605.

⁴⁶ PACHECO G., M. *Op. Cit.*, pág. 199.

1833 en su artículo 162 remitía a una ley especial la forma de hacer efectiva la desvinculación de las propiedades afectadas por esta práctica propia del Antiguo Régimen, que el Código civil francés liquidó. Muchos eran los intereses en juego, lo cual demoraba la efectividad del mandato constitucional. El primer proyecto de ley se presenta en 1845 y es defendido en la Cámara Alta por el senador Andrés Bello sobre la base de la igualdad de todos los hombres ante la ley, aun cuando se respetan los derechos legítimamente adquiridos por los mayorazgos. A tal fin se presenta una solución ecléctica de corte liberal, muy acorde con el arte de la prudencia que predicó Bello a lo largo de su vida, que evitará soluciones traumáticas y sangrientas como confiscaciones o desamortizaciones, pues convierte las vinculaciones en censos de capital⁴⁷ cuyos réditos seguirían pagándose a los sucesores del mayorazgo, lo cual permite la enajenación y división de las propiedades, sin con ello menoscabar los derechos adquiridos, una solución que se adoptaría en la versión del Código en sede de fideicomisos y censos.

Una vez premiado con la nacionalidad chilena, por sus muchos méritos atesorados, Andrés Bello se convierte en senador en 1837, cargo que, aunque no tenía como objetivo nutrir sus ínfimas ambiciones políticas, le permitirá seguir

⁴⁷ Ver artículo publicado en *El Araucano* n° 638 de fecha 11 de noviembre de 1842, en *Obras Completas (OC)*, XVIII, págs. 692-696.

acumulando influencia y prestigio en su cruzada por proporcionar leyes a la joven República⁴⁸, sin dejar de lado su tarea docente, periodística y administrativa como asesor del Gobierno chileno. De ahí sus constantes alegatos a favor de la administración de justicia, su impulso a la organización del archivo judicial, la necesidad de un Código de comercio, la reforma de las leyes civiles, o el tratamiento de algunos problemas álgidos de Derecho penal⁴⁹.

Con fidelidad a su visión dogmática y práctica de la vida, Bello no se aísla en el parnaso de la teoría, sino que desciende a la realidad circundante y asume por su cuenta la difícil tarea de legislar, apuntando sus ímprobos esfuerzos, sin prisa pero sin pausa, a dotar a su país de adopción de un Código civil, un noble anhelo que le conducirá a lo largo de toda su redacción

⁴⁸ Nos remitimos al respecto a los artículos periodísticos “*Codificación del Derecho Civil*”, “*Legislación*” y “*Orden lógico de los Códigos*”, publicados en El Araucano en 1833, el primero, y 1839, el segundo y el tercero, en BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, págs. 3600-3603.

⁴⁹ Tal como se observa con relación a la materia de indultos, difamación y establecimientos de confinación para los delincuentes en artículos de El Araucano números 105, 461, 187 y 188, respectivamente, BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, págs. 3628-3630.

impregnado de una vocación docente y pedagógica⁵⁰ proyectada a todo el continente americano. Así es, la obra codificadora de Bello no es un producto teórico útil para la disquisición doctrinal, sino más bien una obra viva destinada a la vida⁵¹.

Aquella Comisión invocada en 1831 como artífice de la codificación civil se nombra finalmente en 1840, mucho tiempo después, lo cual no será óbice para que Andrés Bello, un hombre de letras⁵², decidiera mientras tanto emprender la tarea codificadora en solitario⁵³. Así, cuando la citada Comisión fue nombrada, Bello presentará a sus miembros la parte concluida de su trabajo (Libros III y IV, sobre la materia de sucesiones y obligaciones y contratos, respectivamente). La Comisión comienza la revisión del Libro III del Proyecto (Sucesiones), al que se formularán observaciones, tras algunos estudios publicados en el periódico oficial.

⁵⁰ CASTAN VAZQUEZ, J.M. *El Código civil de Bello, factor e unidad*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, pág. 337.

⁵¹ DIURNI, G. *Op. Cit.*, pág. 387.

⁵² Según refiere CASTAN VAZQUEZ, J.M. *Op. Cit.*, pág. 336, no han sido muchos los casos en que un hombre de letras es al propio tiempo legislador y, entre ellos, junto a Andrés Bello han de incluirse las Siete Partidas del rey Alfonso X el Sabio en el siglo XIII.

⁵³ Una referencia a los pormenores de la codificación en sus distintas etapas en JAKSIC ANDRADE, I. *Op. Cit.*, págs. 196-198.

En efecto, Bello propone el 10 de agosto de 1840 la formación de una Comisión bicameral de dos senadores y tres diputados con la idea de reanudar las actividades de la codificación⁵⁴. El Senado estableció como punto de partida la legislación vigente, aunque concedía la licencia para introducir las modificaciones necesarias. Esta vez el Congreso actuará con rapidez y ambas Cámaras aprueban el proyecto de ley, que será firmado por el Presidente Prieto el 10 de septiembre de 1840. En su virtud, la Comisión bicameral estaría compuesta por los senadores Andrés Bello y Mariano Egaña, junto a los diputados Manuel Montt, Ramón Luis Irarrázaval y Juan Manuel Cobo. El trabajo de la Comisión comienza inmediatamente y, en sus primeras sesiones, se discutió el plan de trabajo, en el que Bello asume un protagonismo especial, hasta el punto que la mayoría de sus recomendaciones serán respetadas. Ya para entonces Andrés Bello había redactado los Libros III y IV (sucesión y

⁵⁴ Luego de algunas discusiones, el texto del artículo 12 del proyecto de Bello declaraba que *“el objeto de los trabajos de la comisión es la codificación de las leyes civiles, reduciéndolas a un cuerpo ordenado y completo, descartando lo superfluo y lo que pugne con las instituciones republicanas del Estado, y dirimiendo los puntos controvertidos entre los intérpretes del Derecho”*. Al respecto, *Cámara de Senadores, Sesión 23, en 10 de agosto de 1840. Presidencia de don Gabriel José Tocornal, en GUZMÁN BRITO, A. Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile, 2 tomos. Ediciones de la Universidad de Chile. Santiago, 1982, Volumen II, págs. 160-161.*

contratos), razón por la cual la Comisión trabajará sobre un documento muy adelantado. Aún así, el ritmo de trabajo era lento y en el curso de los siguientes cinco años los miembros de la Comisión empezaron a ausentarse en las reuniones, lo cual no sería óbice para una revisión minuciosa de los Libros III y IV.

Se nombrará una segunda Comisión con el fin de presentar el Proyecto al Congreso y, en 1845, una ley fusionará ambas Comisiones en una sola, que continuará sus trabajos hasta 1849, ahora únicamente integrada por tres componentes, además del propio Bello: Manuel Montt, Gabriel Palma y Pedro F. Lira⁵⁵. Esta última Comisión se llegará a pronunciar respecto de los Libros III y IV del Proyecto, sin lograr avanzar en lo que a la materia de bienes y familia se refiere. Así es, entre 1846 y 1847, Bello incorporó y armonizó los comentarios y revisiones hechos a ambos textos. Con dos libros del Código Civil terminados, amén de un Título Preliminar, Bello se concentrará en los dos libros restantes del Código, personas y bienes, labor harto difícil, tanto por sus distintas ocupaciones, como por las tragedias familiares en las que se verá sumido⁵⁶ como consecuencia de las pérdidas de seres tan cercanos como su madre, y gran parte de sus quince hijos.

⁵⁵ LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, pág. XXVI.

⁵⁶ JAKSIC ANDRADE, I. *Op. Cit.*, pág. 223.

Andrés Bello, lejos de desfallecer durante todo este largo periplo, sigue en su solitario empeño de concluir la labor comenzada, que concretará en un Proyecto más perfecto y acabado, que volverá a presentar a una Comisión designada en septiembre de 1852, llamada Comisión Revisora⁵⁷, que se encargará de estudiar e introducir alguna modificación al conocido como Proyecto de Código civil de 1853, presidida por Manuel Montt, quien, para la época, se desempeñaba también como Presidente de la República. En efecto, Bello entregó su primer borrador completo del Código Civil al Gobierno en octubre de 1852, una labor que produjo un gran impacto en todos los órdenes. La presentación de esta primera versión completa del Código fue seguida por múltiples revisiones. Precisamente, su Presidente, Manuel Montt, miembro de la Comisión original, ahora Presidente de Chile, nombra una nueva Comisión revisora encargada de estudiar el Código y hacer sugerencias. En calidad de autor del proyecto, Bello es

⁵⁷ Eran integrantes de la citada Comisión el Presidente y otro juez de la Corte Suprema, un juez de la Corte de Apelaciones de Santiago, y tres miembros de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile: Ramón Luis Irarrázaval, Manuel José Cerda, Alejo Valenzuela, y Diego Arriarán, Antonio García Reyes y Manuel Antonio Tocornal, respectivamente. Gabriel Ocampo y el juez de la Corte de Apelaciones de Concepción José Miguel Barriga se sumarían más tarde. Al respecto, ALESSANDRI, A. Tratado de Derecho Civil Parte Preliminar y Parte General. Quinta edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1990, pág. 81.

nombrado miembro de la Comisión y, en el mismo decreto, Montt encargó, a los efectos de su divulgación, conocimiento y comentario, la distribución de trescientas copias del Código tanto a los jueces de las cortes del país, como a los miembros de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas⁵⁸. La Comisión inició su trabajo en junio de 1853, en cuyo camino llegó a gestar incluso el conocido como Proyecto inédito⁵⁹, y terminó la labor en octubre de 1855, con un ritmo intenso y disciplinado, más de trescientas reuniones, con un promedio de tres por semana, presididas todas ellas por Manuel Montt⁶⁰.

⁵⁸ MONTT, M. *Decreto nombrando la Comisión Revisora del Código Civil [26 de octubre de 1852]*, en GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit., II*, pág. 328. Este Proyecto de Código civil sería impreso en Santiago por la Imprenta Chilena en cuatro secciones separadas entre enero y marzo de 1853.

⁵⁹ Se conoce como Proyecto Inédito al Proyecto del año 1853 revisado, tras haber sido presentado a una Comisión presidencial, conocida como Comisión revisora de juristas y magistrados. Su Presidente fue el Primer Mandatario Manuel Montt. En este Proyecto trabajaron, además de Andrés Bello, Manuel José Cerda y Ramón Irarrázabal; ambos jueces de la Corte Suprema; Diego Arriarán, Antonio García Reyes y Manuel Antonio Tocornal, todos miembros de la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile, y Alejo Valenzuela, juez de la Corte de Apelaciones de Santiago. Por su parte, José Gabriel Ocampo, redactor del Código de Comercio, y José Miguel Barriga, juez de la Corte de Apelaciones de Concepción, fueron integrados después.

Al respecto, GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit., I*, págs. 369-370.

⁶⁰ EDWARDS, A. *El gobierno de Don Manuel Montt, 1851-1861*. Editorial Nascimento, Santiago, 1932, págs. 139-140.

Al mismo tiempo que se deliberaba en el seno de la Comisión, tomando en cuenta sugerencias a las consultas efectuadas, Andrés Bello iba realizando los cambios que fructificarían en el Proyecto de Código civil presentado al Congreso el 22 de noviembre de 1855⁶¹, del cual fueron distribuidas a los miembros de las Cámaras setenta copias en las que se adjunta un mensaje presidencial escrito por Bello. En el referido mensaje⁶² se exponen los principios que guiaron la redacción del Código, amén de sus fuentes y procedimientos, lo que se erige en una clara proclamación del ideario jurídico de Andrés Bello, pues justifica la codificación ante la necesidad de que la ley recoja la evolución de la sociedad, pero de manera concienzuda sobre la base de “*modelos probados y un extenso conocimiento*”, lo que justificaría que el nuevo Código mantuviera buena parte de la legislación colonial española, a la vez que adoptaba elementos de otros Códigos.

El proyecto del Código civil encontró una recepción favorable en el Senado, de tal manera que, en la sesión del 28 de noviembre de 1855, el Presidente de esa Cámara, Diego José

⁶¹ Hablamos del Proyecto de Código civil (669 páginas) publicado en la Imprenta Nacional de Santiago en el mes de octubre de 1855, que será el presentado para su aprobación ante ambas Cámaras (Senado y Congreso, por este orden).

⁶² JAKSIC ANDRADE, I. *Op. Cit.*, págs. 198, 199.

Benavente, abordó el problema de la aprobación del proyecto y advirtió que una discusión detallada del Código, no solo precisaría varios años, sino que, además, terminaría destruyendo la armonía y unidad de su estructura original. A los fines de sortear tales riesgos, instó a la aprobación del cuerpo legal en su integridad, toda vez que, a su juicio, “*es la obra de un sabio que hace honor a Chile; está revisado por una comisión compuesta de los más aventajados jurisconsultos de nuestro suelo, y está presidida por el Presidente de la República*”⁶³. El Senado respondió afirmativamente a la propuesta y votó unánimemente a favor del proyecto.

Por su parte, la Cámara de Diputados, sin embargo, no compartía ese criterio y, en su sesión del 29 de noviembre, sólo acordó postergar la discusión por treinta y dos votos contra ocho⁶⁴. Precisamente, al día siguiente, un artículo publicado en *El Mercurio*⁶⁵ ponderaba los argumentos esgrimidos por Benavente y exigía el mismo patriotismo a los diputados para que no dilataran una decisión sobre el proyecto. La Cámara se

⁶³ Cámara de Senadores, Sesión 3, Extraordinaria, 28 de noviembre de 1855 bajo la Presidencia del Señor Benavente, en GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit.*, II, págs. 367-368.

⁶⁴ Cámara de Diputados, Sesión 4, Extraordinaria, 29 de noviembre de 1855 bajo la Presidencia del Señor Ochagavía, en GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit.*, II, pág. 369.

⁶⁵ Edición de *El Mercurio* n° 8.502, 30 de noviembre de 1855, en GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit.*, II, págs. 369-371.

reunió el 1º de diciembre y aprobó al final el proyecto, pero con una serie de cambios referidos a la distribución de los 202 ejemplares impresos y la fecha de su entrada en vigor. Dados los antecedentes dilatorios ocurridos en ocasiones anteriores, el Senado (Cámara Baja) resistió las maniobras de la Cámara Alta y rechazó, en su sesión del 3 de diciembre, las modificaciones propuestas, insistiendo que el proyecto debía ser aprobado en su totalidad⁶⁶. En esta ocasión, el Congreso decidió no hacer más cuestionamientos, y aprobó finalmente el proyecto tres días más tarde, esto es, el día 6 de diciembre de 1855⁶⁷.

Así pues, en diciembre de 1855 el tan anhelado Código civil resulta aprobado por el Congreso de la Nación⁶⁸. El Presidente Montt promulgó la ley inmediatamente después y declaró su entrada en vigor el 1º de enero de 1857, tras un año de *vacatio legis*, en el que Andrés Bello, por encargo de la Comisión Revisora, realizará algunos cambios finales durante la mitad de 1856 hasta que se publica la primera edición oficial del Código en el mes de mayo, razón que explicará por qué la edición oficial del Código presenta alguna novedad con arreglo

⁶⁶ Cámara de Senadores, Sesión 5, Extraordinaria, 3 de diciembre de 1855 bajo la Presidencia del Señor Benavente, en GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit.*, II, págs. 373-375.

⁶⁷ Cámara de Diputados, Sesión 6, Extraordinaria, 6 de diciembre de 1855 bajo la Presidencia del Señor Ochagavía, en GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit.*, II, págs. 380-381.

⁶⁸ PACHECO, G., M. *Op. Cit.*, págs. 203-204.

a la versión aprobada por el Congreso en diciembre de 1855. Los ejemplares de la versión final del Código fueron distribuidos entre los miembros del Congreso, los tribunales de justicia, y la administración pública⁶⁹. En otra ley distinta se conceden honores extraordinarios a don Andrés Bello en premio a su ingente y más que meritoria labor.

Podemos concluir que el Código Civil chileno es fruto de un largo y laborioso proceso que durará aproximadamente veinte años, comprendidos entre 1836, con algunos atisbos iniciales en 1833 y 1834, y su culminación a finales de 1855 y mediados de 1856. En esa larga travesía se llegaron a gestar varios proyectos, hasta el número de seis⁷⁰: el primero, publicado en el Araucano desde 1841 a 1845; el segundo, publicado en los años 1846 y 1847; el tercero, de 1853, primera versión del Código en su totalidad; el cuarto, una revisión del anterior, conocido como Proyecto inédito⁷¹; el quinto, presentado por Bello en noviembre de 1855; y una sexta versión

⁶⁹ Con relación a las ediciones del Código civil chileno que se produjeron tras su publicación a lo largo del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, págs. LXIII-LXV.

⁷⁰ Ver sus respectivos índices y correlación de artículos entre ellos en *Andrés Bello. Obras Completas (OC) XVI*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, págs. 1045 y ss.

⁷¹ Sobre las referencias puntuales y la correlación de artículos en los distintos Proyectos del Código, en *Andrés Bello. Obras Completas (OC) XVI*, págs. 1057-1063.

final que es la anterior depurada de incorrecciones y errores gramaticales. Así pues y, a modo de colofón, tras veintidós años de haber emprendido la ingente labor, Bello había concluido al fin su sueño, aun cuando siguiera respondiendo consultas jurídicas sobre el significado y aplicación de algunos artículos, y manifestara algunas reticencias⁷² acerca de lo que el Código no alcanzó a satisfacer. Sin ser el primer Código de América en el tiempo (Haití, 1825; Luisiana, 1826; Bolivia, 1831; Perú, 1852), estamos en presencia de uno de los más influyentes, tanto como lo pudo ser para el momento el Código civil francés en la vieja Europa.

III. INFLUENCIA DEL CODIGO CIVIL CHILENO EN LA CODIFICACION LATINOAMERICANA

Ya desde su estancia en Londres, Andrés Bello fue consolidando su vocación americanista, en cuya virtud América en su pensamiento era una sola, lo que le llevará a sentir que cuando es llamado por el Gobierno chileno a incorporarse a su servicio, si bien no regresaba a su añorada Caracas, tampoco arribara a un territorio extranjero, sino todo lo contrario, llegaba a una de las Repúblicas del gran continente americano, cuya unidad había pergeñado y en la que siempre había creído desde

⁷² Al respecto, ver el contenido de la carta escrita por Bello a su amigo y político colombiano Manuel Ancízar con fecha 11 de octubre de 1856, en *Obras Completas (OC) XXVI, Epistolario*, págs. 338-339.

su “exilio londinense”. En esa línea argumental Bello forja la cohesión de las nuevas Repúblicas americanas a través de algunos de sus vínculos comunes⁷³, como lo fueron el lenguaje – en su *Gramática*- y el Derecho⁷⁴ –en sus obras doctrinales y cuerpos de leyes, incluido su Código civil-, sobre la base de que, así como la lengua latina y el Derecho romano se habían convertido en factores de unidad para la vieja Europa, podían serlo también del mismo modo en la nueva América.

A todo ello, sin duda alguna, habría que añadir el prestigio alcanzado por la joven nación chilena⁷⁵, en relación a sus pares americanas, toda vez que lograría salir de la convulsión posterior a la independencia propia del continente con mayor celeridad que el resto de sus hermanas, lo que le ayudará a adelantarse en el tiempo en el proceso de recuperación de la paz y el orden, y la consiguiente consolidación de sus instituciones.

No es de extrañar, por tanto, que el flamante Código civil de Bello contribuyera de buena manera a colmar el sueño americano de su autor y se erigiera en uno de los símbolos más

⁷³ GRASES, P. *Algunos temas de Bello*. Monteávila Editores. Caracas, pág. 162.

⁷⁴ CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, págs. 334-336.

⁷⁵ LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, pág. XLIV.

genuinos de la identidad americana⁷⁶: en efecto, su impacto fue enorme en la época, solo comparable, sin exageración alguna, al que tuvo en su momento el Código civil francés en Europa⁷⁷; por ello, mientras algunos países lo trasplantaron casi a la literalidad (Colombia, Ecuador, Nicaragua), otros recibieron una influencia –parcial- más que significativa en su respectivos Códigos (México Venezuela, Uruguay, Argentina, Paraguay, El Salvador, Panamá, Nicaragua, Honduras, entre otros), sin olvidar una tercera vía de influencia no menos importante que las anteriores, cual es la que resulta de la concepción misma de la obra de la codificación⁷⁸, puesto que, de toda América Latina, las tres grandes codificaciones que sobresalen sobre el resto, por la calidad y nivel de sus autores, fueron la argentina de Vélez Sarsfield, el *Esboço* de Código Civil Brasileño a cargo de Teixeira

⁷⁶ URBANO SALERNO, M. *Consideraciones históricas sobre la unidad del derecho común en Latinoamérica*, Anales de la Universidad de Chile, 5ª serie, nº 20. 1989, págs. 835-845.

⁷⁷ PEIRANO FACIO, J. *Proyección del Código civil de Andrés Bello en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 376-377.

⁷⁸ PEIRANO FACIO, J. *Op. Cit.*, págs. 377-378.

En esta tercera vía, según BRAVO LIRA, B. *Difusión, Op. Cit.*, págs. 363, 371-372, cabría incluir la influencia operada por el Código civil Andrés Bello en el Código civil portugués de 1867 y las colonias portuguesas (Angola, Mozambique, Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé, Goa, Macao, Timor); México (Códigos de 1871 y 1884); Venezuela (versiones del Código de 1873 y 1916); Guatemala (1877); Costa Rica (1888); España (1889); Brasil (1917).

de Freitas (que no se convertiría en Código), y, por fin, la chilena de don Andrés Bello, en donde el maestro plasma en plena madurez intelectual toda su sapiencia adquirida a lo largo de su rica experiencia, entre cuyos ingredientes destaca la serenidad de la colonia, el cosmopolitismo londinense y la adaptación a la realidad de una joven e impetuosa América tras su proceso emancipador.

Por eso podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que estamos en presencia de uno de los monumentos jurídicos más valiosos y representativos de la tradición jurídica romanista⁷⁹, sobre todo en el ámbito latinoamericano⁸⁰. Analicemos, pues, el

⁷⁹ DE LOS MOZOS, J.L. *Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello*. Studi Sassaresi. V Diritto romano e unità del sistema giuridico latinoamericano. Giuffrè. Milano. 1981, pág. 187.

⁸⁰ En torno a la consideración del grupo iberoamericano de ordenamientos jurídicos como una subfamilia dentro de la gran familia romanista del Derecho y el papel en tal sentido de la codificación americana por las influencias recíprocas habidas entre los distintos Códigos, dentro de los cuales el Código Andrés Bello ocuparía un sitio de privilegio, CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, págs. 340-342. En la misma línea, descartando la consideración del Derecho latinoamericano como una mera área de recepción uniforme y pasiva de otros modelos de codificación y, por tanto, afirmando la existencia de una subfamilia propia del Derecho, GUARNERI, A. *Il Codice civil cileno e suoi modelli: alcune osservazioni*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 381-382.

fenómeno de irradiación de esta joya tan preciada del Derecho a lo largo y ancho del continente americano.

Como sabemos, salvo algunos breves conatos reales de adopción del Código civil francés (Oaxaca, 1827; Bolivia, 1831; Costa Rica, 1841), la mayoría de los países hispanoamericanos continuaron aplicando la legislación española colonial, puesto que, si bien no era fácil mantener dicha legislación en las jóvenes Repúblicas, tampoco lo era comenzar desde cero o, como mal menor, copiar otros códigos ya existentes como el francés.

De ahí que, por tal razón, la solución de Bello apuesta por un equilibrio entre la tradición jurídica histórica y la ansiada codificación, bajo la tutela que representaba el auxilio del Derecho romano, solución que pronto se entendió como atinada y constituyó un referente en los juristas y políticos de otros países. Así, por ejemplo, en el caso de Colombia⁸¹, razón por la

⁸¹ Manuel Ancízar escribió a Bello el 10 de julio de 1856, tras haber terminado sus revisiones finales al Código, y le manifestó: *“De varias partes me han manifestado el deseo de poseer el Código Civil que Ud. elaboró para Chile, y me han hecho el encargo de solicitarlo. Es seguro que Ud. con su bondad genial, se prestará a satisfacer aquel deseo recomendable, pues se trata de aprovecharnos del saber de otros países, y de preferir a cualesquiera otras las doctrinas legales profesadas en nuestra Sur América, lo cual puede ser un primer paso dado hacia la apetecida unidad social de nuestro continente”* Al respecto, en *Obras Completas (OC) XXVI*, pág. 334. Bello le respondió el 11 de octubre de 1856

cual, muy pronto, el Código Civil de Chile fue adoptado por uno de los ocho Estados de la Confederación Granadina, concretamente el estado de Santander (18 de octubre de 1858), y luego le siguieron los de Cundinamarca y Cauca (1859), Panamá (1860) y Antioquia (1865)⁸². En 1873, el Congreso nacional colombiano reconoció el uso generalizado del Código de Bello y lo declaró válido para toda la República. Incluso, cuando Colombia restauró el gobierno centralizado en 1886 bajo el régimen de Rafael Núñez confirmó la validez del Código⁸³ tras su promulgación como ley en abril de 1887, con alguna que

comunicando a su destinatario que ya había hecho enviar cuatro ejemplares del Código, según consta en la carta de Bello a Manuel Ancizar, de 11 de octubre de 1856, que se puede consultar en *OC*, XXVI, págs. 337-339.

Bello instó al Ministerio de Relaciones Exteriores el envío de ejemplares del Código, no solo a Colombia, sino también a otros países, encargo cumplido por el Ministro Francisco Javier Ovalle, quien lo remitiría inicialmente a Perú, Bolivia, Argentina, Paraguay, Ecuador, Venezuela y México el 10 de octubre de 1856; con fecha posterior, el 23 de marzo de 1857, enviaría otros ejemplares a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Véase GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit.*, II, págs. 392-393 y 398-399.

⁸² Sobre la progresiva adopción del Código civil chileno por los distintos Estados de la Confederación, BRAVO LIRA, B. *Difusión*, *Op. Cit.*, pág. 363.

⁸³ BALMES ARTEAGA, E. *Don Andrés Bello y el Código Civil*, en Bello y Chile, II. Caracas, 1980, pág. 247.

otra modificación, puesto que en Colombia, por ejemplo, ya se había aprobado la institución del matrimonio civil⁸⁴.

Tras la contienda civil de 1885 se asiste a un proceso de centralización que conllevará la sustitución de las diversas legislaciones de los estados, ahora departamentos, por una legislación general unitaria, de tal suerte que el Código civil que venía aplicándose para toda la Unión desde 1876 se convertirá en texto único para todo el territorio nacional⁸⁵.

El Salvador también adoptó el Código Civil de Chile en agosto de 1859, con sólo algunas modificaciones menores. Precisamente, la Comisión revisora designada al efecto recomendaría su aprobación, toda vez que, a su juicio, el Código chileno *“por lo que toca al método y plan de la obra es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios códigos de Europa y de América. El informe del Presidente de aquella República al Congreso Nacional del presente año, justifica la*

⁸⁴ BRAVO LIRA, B. *Difusión del código civil de Bello*, en *Op. Cit.*, págs. 363-364.

⁸⁵ Al texto original se le incorpora un Título preliminar para incluir las garantías constitucionales de la nueva Carta Magna de 1886, amén de algunas modificaciones de poca importancia, cuyo resultado será el actual Código civil de la hermana República de Colombia, al que se le han añadido algunas reformas. En este sentido, BALMES ARTEAGA, E. *El Código de Bello en Colombia*. Comunicación al Congreso Bello y el Derecho. Santiago de Chile. 1981, págs. 711-732.

elección de los señores redactores del proyecto"⁸⁶. Finalmente, se aprueba el texto sin alteraciones y entra en vigor en 1860, puesto que dicho Código armoniza la legislación española que ha regido en el país y los usos y costumbres dominantes⁸⁷.

Del mismo modo, Nicaragua⁸⁸ y Honduras promulgaron el Código en 1871 y 1880, respectivamente. En el caso de Honduras, la Comisión codificadora expresó su admiración por el Código civil chileno, razón por la cual decidió tomarlo como modelo de sus trabajos y seguir a cabalidad en su proyecto de Código el presentado por Andrés Bello en su Código. No obstante, el Código hondureño de 1880 es sustituido por otro en 1898⁸⁹, con clara influencia española de su reciente Código de 1889, para luego, tras escasos años de vigencia, venir a ser

⁸⁶ Contenido del Informe de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil, en *Código Civil de la República del Salvador en Centro-América*. Nueva York. 1960, págs. 5 y ss.

⁸⁷ Véase *Decreto aprobatorio del Código civil*, dado en San Salvador el 23 de agosto de 1859, en GUZMAN, M. *Estudio preliminar a Código Civil de El Salvador*. Madrid. 1959, págs. 10 y ss.

⁸⁸ Una referencia de la influencia del Código civil de Andrés Bello en la codificación de Nicaragua, en GUZMAN BRITO, A. *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*. Fundación Fueyo Laneri. Ediciones de la Universidad. Santiago. 2000, págs. 277-278.

⁸⁹ VAZQUEZ, M. *Impugnación al Código Civil de 1898*. Tegucigalpa. 1915, pág. 35.

derogado en 1906 por un nuevo Código⁹⁰, que vuelva a tomar nuevamente los lineamientos del Código chileno de Bello, hasta el punto que se divide también en cuatro libros.

Venezuela adoptó el Código de Bello en 1862, conocido como Código Páez⁹¹, pero la caída del régimen del General Páez poco tiempo después acabaría con su vigencia. Nos remitimos al respecto al epígrafe siguiente que tratará esta versión del Código Bello en detalle.

En Panamá el Código civil Andrés Bello tuvo una existencia más larga, puesto que permaneció vigente incluso después de que esta zona se separara de Colombia para transformarse en país independiente en 1903. En efecto, no sólo se adoptó dicho Código en 1860 hasta 1887, cuando Panamá integraba los Estados de la Confederación Granadina y los distintos Códigos particulares de los Estados fueron remplazados por el Código uniforme de 1887, sino que todavía conserva una relación e influencia muy estrecha con el Código Andrés Bello, porque el actual Código panameño⁹² que data de

⁹⁰ Obra de los juristas hondureños Valladares y Vázquez. Ver al respecto el *Informe de la Comisión Codificadora de Legislación*. Tegucigalpa. 1906, págs. 4 y ss.

⁹¹ BRAVO LIRA, B. *Difusión ...*, pág. 358.

⁹² RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. *Introducción al Código civil de la República de Panamá*. Conmemoración del XXV aniversario Universidad de Panamá. Panamá, pág. 13.

1917 constituye una réplica del Código colombiano que, como ya hemos visto, tiene una gran conexión con el Código chileno.

Otro ejemplo emblemático de aceptación del Código chileno lo constatamos en el caso de Ecuador, puesto que su adopción casi íntegra se produjo a pesar de que la Corte Suprema del país hubiera iniciado la confección de un proyecto de codificación propio, lo cual no sería obstáculo para que, tras el estudio del Código de Bello, se rindiera ante él, sin reparo alguno, pues, en su opinión, era sabido ⁹³ *“desde muy atrás que en esa República hermana nuestra (Chile) de idéntica progenie, de lenguaje, costumbre y legislación idénticas, sintiendo como nosotros la necesidad de reducir a un solo cuerpo los varios en que están esparcidas las leyes que arreglan el derecho privado, de mejorarlas con las luces modernas y de atemperarlas a las instituciones y usos dominantes en América, había encargado la formación de esta obra a una muy respetable comisión, poniendo a su frente al sabio colombiano [sic] señor Andrés Bello...”*. Sigue su argumento la Corte añadiendo que *“no abriga sentimiento de orgullo y vanidad y cree que no hay mengua alguna en adoptar lo bueno que ya se encuentra hecho, no ha vacilado en volver sobre sus pasos, dando de mano a sus trabajos anteriores y se ha contraído a examinar dicho Código”*, por lo que llegará a concluir que *“de este examen ha resultado la convicción de que su plan es preferible al que se había trazado la Corte y que sus doctrinas y aun su estilo podían ser adoptados por nosotros,*

⁹³ BRAVO LIRA, B. *Difusión ...*, págs. 365, 366.

haciendo solamente una que otra variación, que la diferencia de circunstancias y el bien de la claridad hicieren necesarias”.

Otros países del continente, aun cuando no llegaron a consumir una adopción del Código tan completa como la hecha por Ecuador, sí lo tuvieron en cuenta de manera muy considerable o, por lo menos, se sirvieron de él como material de trabajo en la elaboración de sus propios documentos preparatorios. Así sucedió, por ejemplo, en los siguientes países:

Tal es el caso del Uruguay, cuyo Código entró en vigor en 1869, obra del jurista argentino Tristán Narvaja⁹⁴, quien mantiene el plan expositivo del Proyecto de 1852, conocido como Proyecto Acevedo, fiel al Código civil de Andrés Bello⁹⁵, no solo en su estructura –cuatro libros–, sino también en una gran parte de su articulado.

En efecto, el Código uruguayo de 1869, Código Narvaja, tuvo entre sus influyentes acreedores, por orden cronológico y,

⁹⁴ CARVE, L. *Apuntaciones bibliográficas. Tristán Narvaja*. En Tristán Narvaja, Fuentes, notas y concordancias del Código Civil de la República Oriental del Uruguay escritas por el autor del mismo código. Montevideo. 1910; PEIRANO FACIO, J. *Semblanza de Tristán Narvaja*. Montevideo, 1956.

⁹⁵ MOISSET DE ESPANES, L. *Derecho civil español y americano (Sus influencias recíprocas)*. Revista de Derecho Privado. Julio-agosto 1972. Madrid, pág. 65.

además del Código chileno⁹⁶, al Proyecto García Goyena de 1851, al Proyecto Acevedo de 1852, al *Esboço* de Teixeira brasileño (1860-1865), así como al Proyecto de Código civil argentino de Vélez (1865). Precisamente, la Comisión Revisora destacaría especialmente al Código de Andrés Bello como una de las fuentes del Código uruguayo⁹⁷.

De un estudio minucioso del Código Narvaja se puede detectar un gran paralelismo entre este y el Código civil de Bello, muy probablemente debido a la presencia del autor en Chile cuando el Proyecto del futuro Código se publicaba en prensa y era sometido al examen de la Comisión Revisora, así como también a su estrecha amistad con Gabriel Ocampo⁹⁸, pariente suyo, enfrascado tiempo atrás en la codificación del Derecho mercantil chileno que finalmente fructificaría en 1865.

En el caso de Argentina, el propio autor intelectual y material del Código civil de 1869, Dalmacio Vélez Sarsfield, reconoce que, entre otras influencias recibidas, ha de destacarse

⁹⁶ Sobre la influencia del Código chileno en el uruguayo, MEIRA S. *Teixeira de Freitas, o juriconsulto de Império*. Livraria José Olimpo Editora. Río de Janeiro. 1979, pág. 573.

⁹⁷ *Informe de la Comisión de Codificación de 1867*, Montevideo 31 de diciembre de 1868, en NIN y SILVA, C. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay anotado y concordado* Montevideo. 1958, págs. 31 y ss.

⁹⁸ PEIRANO FACIO, J. *Semblanza de Tristán Narvaja*. Montevideo. 1956, págs. 69-76.

la del Código de Chile⁹⁹ “*que tanto aventaja a los códigos europeos*”¹⁰⁰.

En efecto, aun cuando la estructura del Código argentino se aparta de la del chileno, lo cierto es que una parte del articulado de aquel procede del Código Andrés Bello, más si tenemos en cuenta las notas manuscritas de Vélez, de las cuales solo se conserva una pequeña parte y en las que muy frecuentemente se alude tanto al Proyecto de García Goyena, como al Código civil chileno¹⁰¹.

En la medida que Paraguay adopta el Código civil argentino (1 de enero de 1876)¹⁰², lo referido con relación al caso argentino se puede trasladar también al país guaraní.

⁹⁹ Sobre la influencia del Código chileno en el argentino, MUSTAPICH, J.M. *Dalmacio Vélez Sarsfield, el Codificador*. Estudio preliminar de la edición del Código Civil de la República Argentina del Instituto de Cultura Hispánica. Madrid. 1960, págs. 21, 22.

¹⁰⁰ *Oficio de remisión del primer libro del Código Civil al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública*. Buenos Aires, 21 de junio de 1865, en Proyecto de Código Civil para la República Argentina. Buenos Aires. 1865, págs. V y ss.

¹⁰¹ En un estudio comparativo del articulado entre el Código argentino y el Código chileno (Risolia) se han detectado más de doscientas cincuenta (250) concordancias, en RISOLIA, M.A. *Andrés Bello y el Código Civil de Chile. Su influencia en la intelectualidad y en la legislación argentina*. Buenos Aires. 1974, págs. 35-38, en BRAVO LIRA, B. *Difusión ...*, pág. 371.

¹⁰² SOLER, J.J. *Introducción al Derecho paraguayo*. Madrid. 1954, pág. 282.

Por lo que respecta a Brasil¹⁰³, Teixeira de Freitas secundó a Andrés Bello en cuanto a las etapas que debía seguir la codificación brasileña: una primera, consistente en reunir en un solo cuerpo todas las leyes vigentes, objetivo que cumpliría en su famosa *Consolidação das leis civis* (1857 con entrada en vigor en 1858)¹⁰⁴; y una segunda, inconclusa, tendente a reformar dichas leyes vigentes en el *Esboço de Código civil* (1860-65)¹⁰⁵, una obra esta última de cuatro tomos (Título preliminar, Libro primero sobre parte general, Libro II sobre derechos personales y Libro III sobre las cosas), quedando por completar las sucesiones, el concurso y la prescripción. En una y otra obra, Teixeira alude al Código de Bello, sobre todo y, con mayor insistencia, en la segunda, pues en ella muchos de los preceptos del Código chileno son invocados¹⁰⁶.

El Código de Bello fue consultado también¹⁰⁷ en las codificaciones de Portugal (1867)¹⁰⁸, México (1871 y 1884)¹⁰⁹,

¹⁰³ CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, pág. 337.

¹⁰⁴ *Consolidação das Leis Civis*. Río de Janeiro, 1857.

¹⁰⁵ *Código Civil, Esboço de Código civil*. 4 volúmenes. Río de Janeiro, 1860-65. El *Esboço* cuenta con 5016 artículos desarrollados a través del Título preliminar y los tres Libros señalados.

¹⁰⁶ BRAVO LIRA, B. *Difusión ...*, pág. 370.

¹⁰⁷ GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit. II*, págs. 466-469.

¹⁰⁸ DA CUNHA GONCALVEZ, L. *Tratado de Direito Civil en comentario ao Código Civil Português*. 15 volúmenes. Coimbra. 1922-1944, 1, pág. 128.

Venezuela (1873 y 1916)¹¹⁰, Guatemala (1877)¹¹¹, Costa Rica (1888)¹¹², Brasil (1917)¹¹³, lo que demuestra que su Código civil se había transformado en un texto obligatorio de referencia en casi toda América Latina, razón más que justificada para atribuir a su autor, no solo la condición de “Justiniano chileno”, “maestro de América”¹¹⁴, sino también la de “codificador de América”¹¹⁵ y, más aún, “el jurista de América”¹¹⁶.

Por supuesto, salvo los casos analizados en los que se verificó la copia casi literal del Código chileno (Colombia, Ecuador, principalmente), este no alcanzó en los demás países el efecto que representó en su momento para Chile, al carecer

¹⁰⁹ GONZALEZ DOMINGUEZ, M. *Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)*, en Libro del Cincuentenario del Código Civil. México. 1978, págs. 127 y ss.

¹¹⁰ BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013, págs. 316 y 325.

¹¹¹ *Informe de la Comisión codificadora al Presidente de la República, Guatemala* 5 de febrero de 1877, en Código Civil de la República de Guatemala. Guatemala. 1877, pág. 1.

¹¹² BEECHE, L.H.; FOURNIER JIMENEZ, F. *Estudio preliminar al Código civil de Costa Rica*. Madrid. 1962, pág. 21.

¹¹³ VALLADAO, H. *Don Andrés, Bello jurista de América*, en Discurso pronunciado en la Universidad de Chile. Río de Janeiro. 1948, pág. 308.

¹¹⁴ CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, págs. 337 y 338.

¹¹⁵ GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, 2003 toma ese título en su obra referida.

¹¹⁶ VALLADAO, H. en su obra homónima (*Op. Cit.*, 1948).

estas jóvenes Repúblicas de la misma fortaleza institucional, paz y estabilidad reinantes en el país del cono sur. En todo caso, incluso en ellos, se tomó la obra codificadora de Bello como fuente de inspiración al tiempo de organizar sus ordenamientos jurídicos cuando se dio inicio a su proceso codificador.

Así pues, estamos en presencia de uno de los ejemplos codificadores americanos en el período comprendido entre 1857 (fecha de su entrada en vigor) y 1917 (año de la entrada en vigor del Código civil brasileño), razón por la cual muy acertadamente la doctrina¹¹⁷ ha señalado que su amplio espectro de proyección se puede dibujar trazando tres círculos concéntricos coincidentes con las modalidades en las que se verificó su irradiación e influencia: el más próximo, de adopción, por ejercer un influjo determinante (Colombia, Panamá, El Salvador, Ecuador, Honduras y Nicaragua); el segundo, de dependencia, por definir la línea codificadora de distintos países (Uruguay, Paraguay, Argentina); y, finalmente, un tercer círculo, por su influencia menos intensa en los respectivos textos de los Códigos (Portugal, Angola, Mozambique, Brasil, México, Venezuela, Guatemala, Costa Rica, España, Cuba, Puerto Rico, Filipinas).

III.1. EN ESPECIAL, INFLUENCIA EJERCIDA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL VENEZOLANA

III.1a) Antecedentes

A pesar del clamor popular por los Códigos y el rechazo a las leyes españolas coloniales, tanto la Constitución de 1811, como la de 1821, declararon la vigencia de las leyes que habían regido con anterioridad en todas las materias, siempre que no se opusieran a tales Cartas Magnas, ni a los decretos y leyes expedidos por el Congreso¹¹⁸. Eso sí, ya desde la Constitución de 1811 se planteaba la necesidad de un Código de leyes civiles, si bien este deseo expresado a nivel constitucional no se haría realidad sino en 1862, en una travesía larga caracterizada por una serie de proyectos que avanzaban o se detenían en función de la voluntad del militar de turno que quería imponer sus deseos y velar por sus intereses. El momento propicio llega cuando el general Páez en una segunda etapa llega al poder y ordena la creación de una Comisión para redactar los códigos nacionales, concretamente el proyecto de código civil y de código penal¹¹⁹, pues ya se contaba con los Códigos de procedimiento judicial y de comercio¹²⁰.

¹¹⁷ BRAVO LIRA, B. *Difusión ...*, pág. 373.

¹¹⁸ *Constitución de 1821*, en PICON RIVAS, U. *Indice constitucional de Venezuela*. Elite. Caracas. 1944, págs. 29-34.

¹¹⁹ PLAZA, E. *El último régimen del general Páez 1861-1863*. Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Caracas. 2000, pág. 199.

¹²⁰ BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, págs. 310-314.

Así es, mientras la prioridad del Poder Legislativo radicaba en confeccionar textos constitucionales, por su lado el Poder Ejecutivo insistía en la necesidad de codificar: en efecto, el general Santander, a la sazón encargado de la Presidencia de la Gran Colombia, creó una Comisión¹²¹, cuyo fin era redactar un proyecto de legislación que se adaptara al nuevo gobierno republicano, tomando en cuenta, primordialmente, los códigos más célebres de Europa, la legislación española y, claro está, las bases fundamentales de la recientemente creada Gran Colombia¹²².

En vista de que la Comisión no avanzó suficientemente, el Libertador se hará cargo personalmente del asunto y nombrará una Comisión con el objetivo de redactar un proyecto de código civil y criminal para presentarlos lo más pronto posible al gobierno, y que éste sometiera ambos al Congreso¹²³. Como

¹²¹ Decreto de 5 de enero de 1822. La Comisión la integraron los doctores José María Restrepo, ministro del Interior; Félix Restrepo, ministro de la Alta Corte; Jerónimo Torres, senador; Diego Fernández Gómez, ministro de la Corte Suprema de Justicia del Centro, y Tomás Tenorio, abogado. Al respecto, PARRA ARANGUREN, G., *Nuevos antecedentes de la codificación civil venezolana, en la Codificación civil de Páez*. Tomo 1. Ediciones de la Academia Nacional de la Historia. Caracas. 1974, pág. XX.

¹²² En torno al sueño efímero que constituyó la Gran Colombia, BERNAD MAINAR, R, *Manual de historia del Derecho*, págs. 300-304.

¹²³ Decreto dictado en Lima el 31 de enero de 1823. La Comisión fue integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte

vemos, Constitución y codificación venían de la mano frente al reto de consolidar la joven República¹²⁴. Por ello, la redacción del código se concibió más como instrumento político que jurídico, sin mucha reflexión doctrinal, destinado sobre todas las cosas a crear un nuevo sistema de fuentes que sustituyera al viejo y desfasado entramado conformado por la legislación colonial española.

La idea de la codificación vuelve a aparecer en la Constitución de 1830, cuyo artículo 87 en su numeral 1 dejó expresamente señaladas las atribuciones que tenía el Congreso para “dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas y formar los códigos

Superior, y por los doctores Francisco Valdivieso, José Cabrera y Salazar, Tadeo Fernández de Córdoba, Fernando Ortiz de Ceballo, José de Larrea y Loredó, Manuel Tellería, Ignacio Moreno, José Armas, Justo Figueroa y Augusto Quijano. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia era Manuel Lorenzo Vidaurre, jurista y político estudioso y promotor de la codificación. Ver *Decretos del Libertador*. Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. Caracas. 1961, pág. 356.

¹²⁴ En este sentido, GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez*. Politeia. Volumen 29, n° 33. Caracas, junio 2006, versión impresa en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572006000100007&lng=es&nrm=i (consultado 2 de junio de 2015).

nacionales”¹²⁵. A pesar de que la Constituyente de 1830 no incluiría entre sus Comisiones una que se ocupara de la codificación civil, nadie discutía la necesidad de un Código civil¹²⁶.

Será después de 1830 cuando se incrementan los esfuerzos por codificar el Derecho civil, no obstante la escasa voluntad política al respecto. Ya el Congreso Constituyente de 1830 señaló que en el orden judicial se continuarán observando las leyes y decretos expedidos por los Congresos de Colombia siempre que no fueran contrarios a la Constitución ni a las leyes sancionadas por este Congreso Constituyente¹²⁷.

¹²⁵ Constitución de 1830, en *Leyes y decretos de Venezuela 1830-1840*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 1982, pág. 8.

¹²⁶ Así lo manifestaron públicamente en sus Memorias al Congreso los Ministros del Interior de la época, Diego Bautista Urbaneja y José Santiago Rodríguez. Al respecto, *Actas del Congreso Constituyente de Venezuela*. Tomo II, pág. 328.

¹²⁷ Dicho Congreso también decidió el nombramiento de tres Comisiones para que se dedicaran a la redacción de los Códigos penal, de procedimiento criminal y la Ley de Jurados. Dichas Comisiones estuvieron integradas por Francisco Javier Yanes, Rufino González y Francisco Díaz para la redacción del Código Penal, José Domingo Duarte, Vicente Castillo y Rafael Blanco, para la del Código de Procedimiento Criminal y por José María Vargas, Manuel López Humérez y Pedro Pablo Díaz, para la Ley de Jurados. Ver al respecto, Resolución de 14 de octubre de 1830 que designa

Ante la más que aparente contraposición de las posturas sostenidas por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, a los fines de demostrar la superación de las reticencias iniciales mostradas por este último, el Congreso de 1835 respondería con la promulgación de una Ley por la cual se crea una Comisión redactora de códigos¹²⁸. Dicha Ley anunciaba, entre otros aspectos, la formación de cuatro proyectos de códigos (Civil, Penal, Militar y de Comercio), así como la designación de cinco individuos encargados de su redacción.

El anhelo por los códigos continuaba y se llegará a expresar a través de la voz oficial del Ejecutivo¹²⁹. En efecto, en

las leyes vigentes en el orden judicial, en Leyes y decretos de Venezuela 1830-1840. 1982, pág. 95.

¹²⁸ La Comisión remunerada quedó integrada por el licenciado Francisco Aranda, el doctor Francisco Díaz, el general Francisco Carabaño, el doctor Tomás Hernández Sanabria y el señor Juan Nepomuceno Chávez para que redactara los códigos civil, criminal, militar y de comercio con sus respectivos procedimientos. Al respecto, Congreso Constituyente de 1835, en Recopilación de leyes y decretos de Venezuela. Tomo 1, n° 188. Caracas. 1982, pág. 219.

¹²⁹ Así es, en su Mensaje al Congreso el 20 de enero de 1836, José María Vargas, Presidente de la República señaló: "A la Exposición que os hice por el Ministerio del Interior en 12 de marzo del año pasado del cuadro lamentable de la administración de la justicia, muy poco tengo que añadir. En ella recomendé entre otras medidas, la redacción de Códigos". Al

la Memoria presentada por el Secretario de Interior durante los años 1836-1840 se insiste en la necesidad de contar con leyes propias¹³⁰. Precisamente, en ese mismo año de 1836 se presentará el Código de Procedimientos de 19 de mayo de 1836, redactado por Francisco Aranda y, por ende, conocido como Código Arandino¹³¹.

Con esa iniciativa el Congreso Nacional tomó las riendas de la codificación civil en detrimento del Poder Ejecutivo¹³². Así pues, superado el debate entre el Ejecutivo y el Legislativo en torno a la codificación, el Congreso asume como propio el reto de la elaboración de códigos. El Código se presenta y emerge como una panacea, un instrumento de unificación jurídica, soporte de la unidad nacional y pieza fundamental en un proceso que asiste a una sociedad en construcción. Sin embargo, el tinte político ralentiza el anhelo y lo torna en ilusión: las escasas ideas sobre su contenido, la permanente insistencia hueca en torno a su elaboración, el sistemático recurso a la creación de comisiones y el consiguiente

respecto, Mensaje del Presidente de Venezuela al Congreso de 1836, Caracas. 1836, pág. XIX.

¹³⁰ Negocios de Justicia. Organización de Tribunales y procedimientos de los Juicios, en Memoria de Interior. Caracas. 1836, pág. 11.

¹³¹ BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, pág. 311.

¹³² El Secretario del Interior José Bracho en la Memoria que presentó en 1837 así lo hacía notar. Al respecto, Memoria de Interior. Imprenta de A. da Mirón. Caracas. 1837, pág. 65.

nombramiento de sus integrantes, lejos de acercar el reto codificador, lo tornaban una ilusoria empresa.

Sigue en esta secuencia cronológica el Decreto de 18 de abril de 1840, dictado por el Congreso para ordenar la redacción de tres proyectos de Códigos, el Civil, el Criminal y el de Comercio con sus respectivos procedimientos¹³³. No obstante los buenos pronósticos que auguraba la aprobación del Decreto anterior, la tarea codificadora entró en una fase de estancamiento¹³⁴. Con algunas modificaciones en la organización de la Comisión se continuó trabajando hasta 1848 sin otro resultado que un proyecto de Código de Comercio presentado al Consejo del Gobierno que llegó a divulgarse en la Corte Suprema y las Cortes Superiores de Justicia, principalmente. Los vaivenes políticos del año 1848 coparon la atención sobremanera en detrimento del reto codificador, que seguía convirtiéndose, cada vez con mayor perentoriedad, en una asignatura pendiente. El Ejecutivo seguía pidiendo un

¹³³ Siendo Presidentes del Senado y del Congreso para la época Francisco Aranda y Juan Nepomuceno Chávez, respectivamente. A tal efecto, se crea una Comisión integrada por Francisco Aranda y Juan José Romero y Francisco Díaz. Fue presidida por el primero de los mencionados y se designaron como suplentes, José Santiago Rodríguez, José del Rosario Sistiaga y Tomás Sanabria. Al respecto, Códigos nacionales, en Memoria de Interior de 1841. Caracas, pág. 6.

¹³⁴ Códigos nacionales, en Memoria de 1842, pág. 8.; también Códigos nacionales, en Memoria de Interior 1843-1845, pág. 4.

código al Legislativo y como única respuesta se obtuvo la siempre socorrida solución de crear una nueva Comisión¹³⁵

En medio de avances y retrocesos, de manera zigzagueante, la codificación seguía en el horizonte entrando ya en una nueva década (años cincuenta del siglo XIX), sin atisbar la luz ante el problema de la ausencia de códigos propios, lo que conducía inexorablemente a seguir aplicando la legislación vigente, que se llegó a publicar de forma habitual en colecciones, revisadas permanentemente¹³⁶.

¹³⁵ Comisión integrada por Francisco Aranda, Estanislao Rendón, José M. Rivero y Simón Planas y, como suplentes, Juan Antonio Barboza, Narciso Carrera, Wenceslao Casado y Mauricio Blanco. Al respecto, Senado, asuntos, determinados, resueltos, 1852, págs. 174-331, en GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez*. Politeia. Volumen 29, n° 33. Caracas, junio 2006, en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S030397572006000100007&lng=es&nrm=i (consultado 2 de junio de 2015).

¹³⁶ Entre estas colecciones destacamos: Pedro del Castillo en su obra *Teatro de legislación colombiana y venezolana vigentes* (Valencia, 1852) incluye las leyes vigentes en forma de diccionario; decretos y resoluciones de los Congresos de Colombia y Venezuela; decretos y resoluciones del Gobierno de Colombia, del Libertador y del Gobierno de Venezuela; los acuerdos de la Corte Suprema; los tratados públicos; otras disposiciones, ilustraciones y análisis comparativo.

Guzmán Blanco recopiló en 1827 un Registro de Legislación Colombiana y un Registro de Legislación Venezolana; en 1843 se publica el *Prontuario de Legislación Venezolana*; también en 1851, Julián Viso y Pedro del Castillo publicaron en Valencia *El Código de Procedimiento Ilustrado*. Al respecto,

Ante tales circunstancias nada alentadoras, el Congreso autoriza en 1853 la solicitud formulada por Julián Viso para continuar la redacción del Código civil y su respectivo procedimiento y un año después, en 1854, Viso presentará un Proyecto de Código civil, aunque, lamentablemente, no fuera ni siquiera objeto de estudio y debate. Entra, pues, en la escena codificadora venezolana, la figura de Julián Viso.

III.1b) La irrupción de Julián Viso

Frente a las discrepancias del Ejecutivo y del Legislativo sobre los pasos por recorrer en la travesía codificadora pendiente, tuvo que ser la iniciativa privada del abogado Julián Viso la que desatascara la situación: en efecto, el mencionado jurista presenta con fecha 12 de marzo de 1853 una solicitud de ayuda al Congreso para emprender la redacción de los Códigos Civil y Penal y de sus respectivos procedimientos¹³⁷. El interés de Viso por el estudio de leyes y códigos se había iniciado ya

GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez*. Politeia. Volumen 29, nº 33. Caracas, junio 2006, en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S030397572006000100007&lng=es&nrm=i (consultado 2 de junio de 2015).

¹³⁷ GUARDIA, A. *Dos visiones de la codificación del derecho civil: Bolivia y Venezuela en perspectiva comparada*. Ensayos históricos volumen 20 nº 20. Caracas, diciembre 2008, en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-00492008000100010&lng=es&nrm=i (consultado 4 de junio de 2015).

con anterioridad en 1847, cuando escribió, conjuntamente con Pedro Pablo del Castillo, *El Código de Procedimiento Ilustrado: Con notas sobre Derecho español y doctrinas de pragmáticos* publicado en la Imprenta Nueva de Valencia en 1851.

A la mencionada solicitud se adjunta un Proyecto manuscrito, sin concluir, y un pliego de observaciones generales al mismo. El Congreso aceptó la solicitud y Viso pudo concluir su proyecto, concretamente el 20 de enero de 1854, fecha en la que lo presenta a José Gregorio Monagas, a la sazón Presidente de la República del momento.

El referido proyecto tiene un tinte conservador y se presenta como paradójico, toda vez que aparenta innovar, pero en verdad no lo hace¹³⁸. Presentaba algunas contradicciones más que flagrantes pues, una vez reconocida la igualdad entre los hombres, sigue reconociendo la esclavitud; reconocía derechos innatos a los hombres, pero a su vez establecía

¹³⁸ Se dice esto porque en su proyecto Viso señala que en el plan de códigos que presenta no entra en nada la idea “de variar en absoluto la sustancia del derecho actual, sino solamente la de ponerlo a la altura del movimiento intelectual de las Naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de algunos jurisconsultos españoles sobre los asuntos de derecho”. Al respecto, VISO, J. Proyecto que presenta al Congreso de la República presentando un proyecto de Código Civil. Caracas, 1853.

diferencias entre las personas libres y los esclavos¹³⁹. Evidentemente, Viso partía de la idea de que la esclavitud constituía uno de los pilares sobre los que se basaba la República, apegándose más al molde del Derecho romano y de la legislación española, que al espíritu francés emanado de la Revolución francesa¹⁴⁰.

Ya en la Exposición realizada por Viso al Presidente de la República con motivo de la presentación del Proyecto, su autor manifiesta bien a las claras cuáles fueron sus fuentes de inspiración¹⁴¹: la legislación justiniana, la española, los Códigos civiles de Francia, de las Dos Sicilias, Cerdeña, Holanda, Luisiana; las leyes hipotecarias de Grecia y Génova; la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa y del Tribunal

¹³⁹ “Se llama hombre libre al que no es esclavo, es decir, el que puede obrar según crea conveniente, sin sujeción a ningún dueño que disponga de su persona y facultades. Se dice esclavo el que está sujeto a servir toda su vida a cierta persona o la que adquiere sus derechos mientras no se liberte”, en VISO, J. Proyecto de 1855, págs. 3-4.

¹⁴⁰ “El amo puede castigar correccionalmente al esclavo según la calidad de la falta o excesos, pero no podrá herirlo ni lastimarlo con castigo que cause contusión grave o efusión de sangre. Si los Señores o sus encargados se excedieran en los castigos correccionales, serán condenados a vender el esclavo con prohibición de volverlo a comprar y el precio, se destinará al fondo de manumisión”, en VISO, J. Proyecto de 1855, págs. 5-6; también CHUMACEIRO CHIARELLI, F. Bello y Viso, codificadores. Cromotip. Caracas. 1981, pág. 40.

¹⁴¹ VISO, J. Proyecto de 1855, pág. 4.

Supremo venezolano; así como autores de la talla de Pothier, Merlin, Favard de Langlade, Portalis, Pardessus, Zachariae, Savigny, algunos prácticos españoles y el peruano Vidaurre.

El proyecto se estructura a imagen del Code francés y cuenta con cuatro libros: personas; bienes; obligaciones; pruebas y prescripción. Cada Libro se divide en títulos y estos, a su vez, en leyes. La enumeración de los artículos no es sucesiva, sino autónoma para cada ley. Carece de título preliminar, si bien cuenta con uno solapado en el Libro I, muy distinto del que suele incluirse en los Códigos de la época (francés, chileno).

De un repaso de su contenido vemos que en muchos aspectos el Proyecto de Viso coincide con el Código civil chileno, pero no porque Viso se inspirara en el Código de Bello, que todavía no estaba vigente (sin descartar con ello que Viso hubiera podido acceder a la tarea codificadora de Bello), sino porque muchas de las coincidencias lo son por vía indirecta, a través del Código francés¹⁴² que inspiraría a ambos, como sucede en sede de obligaciones. Aún así son dignas de destacar algunas hondas diferencias entre el Código chileno y el Proyecto de Viso, lo que demostraría que el Proyecto venezolano no se inspiró en aquel: sobre todo, en lo que

¹⁴² En torno a las semejanzas y diferencias entre ambos (Código chileno y Proyecto de Viso), CHUMACEIRO CHIARELLI, F. *Op. Cit.*, págs. 335-337.

concierno al Derecho de familia (por ejemplo, el Proyecto de Viso asimila los hijos naturales a los ilegítimos, en tanto que el Código Bello los encaja en una categoría intermedia entre los legítimos e ilegítimos; así como regula la adopción, cuando el Código chileno la omite); o en sede de personas jurídicas (el Proyecto de Viso ni las contempla, cuando su regulación en el Código chileno constituye una de las aportaciones más novedosas de Andrés Bello, influido aquí, claramente, por la doctrina de Savigny).

A pesar de la presentación al Congreso por medio de Simón Planas, Secretario de Interior y Justicia, el Proyecto de Viso de 1854 ni siquiera llegó a formar parte de la agenda y, aun cuando el Senado aprobó en 1855 un proyecto de decreto destinado a crear una Comisión legislativa permanente del Congreso dedicada a revisar las leyes vigentes¹⁴³, este fue también rechazado por el Congreso. No sin contrariedad y un cierto grado de decepción, el abogado Viso no desesperó ni cejó en el empeño, sino que continuó en el ejercicio de sus actividades profesionales y, simplemente, esperó una oportunidad más propicia, que no tardará en llegar unos años después bajo el gobierno autoritario del General Páez en la década de los 60.

¹⁴³ Senado. Proyectos objetados, rechazados, asuntos determinados, resueltos, pendientes 1853, Tomo II. Biblioteca del Congreso Nacional. Caracas, pág. 80.

Así las cosas, no obstante tratarse de un Proyecto frustrado, el de Viso representa el primer intento serio y concienzudo de codificar el Derecho civil. Como veremos a continuación, Viso recibirá el encargo de codificar en tiempos del General Páez y, una vez aprobado el primer Código civil de Venezuela, la Comisión redactora destacará encomiásticamente el papel desempeñado por Julián Viso en el proceso de codificación civil.

III.1 c) El Código civil de 1862

Con el solo precedente de una meritoria, pero insuficiente hasta entonces, codificación procesal como resultado de una lenta y decepcionante labor codificadora, ya desde 1857 se intensifica el clamor por los códigos pendientes por realizar¹⁴⁴.

¹⁴⁴ A modo de testimonio de este sentir general, en 1860 Manuel Quintero, a la sazón Secretario de Interior y Justicia, señala al Congreso que una de las razones por las que la administración de justicia no había cubierto las expectativas en Venezuela era la ausencia de una legislación propia, lo que le llevó a proponer la necesidad de su redacción, a cuyo fin recomendaba, ya tomar en cuenta los trabajos que se habían hecho, ya adoptar algunos con los que otras naciones contaban realizando las pertinentes modificaciones. Al respecto, Administración de justicia, en Memoria del Ministerio de Interiores. 1860, págs. 31-32.

En esa línea de actuación, el Ejecutivo designó una nueva Comisión conformada por José Reyes y Lucio Silva para examinar las leyes

Así pues, cuando el General Páez asume el Gobierno en los primeros años de la década de los 60 constata que la tardanza en la promulgación de leyes se debía, principalmente, tanto a la situación que imperaba en la República, como a las características vigentes en la sociedad¹⁴⁵. Por tal motivo, una de las primeras acciones que emprendería Páez a su llegada al poder, a los fines de unificar la legislación, fue dictar una Resolución en la que nombraba una Comisión¹⁴⁶ para que, en el plazo de tres meses, redactara los anhelados Códigos Civil y Penal. En tal Resolución, el Gobierno del momento achaca a la profusión y falta de uniformidad de las leyes uno de los males endémicos del ordenamiento jurídico venezolano, cual es la dilación en los juicios, hasta el punto de considerar que, solo a través de la codificación, se logrará poner fin a tamaño flagelo, argumento que le impulsará decidida y unilateralmente a crear

procesales, si bien los comisionados no cumplieran su misión. En 1861, Rojas Paúl insiste ante el Congreso sobre la importancia de los Códigos nacionales en el cumplimiento de la función que tiene a su cargo la Administración pública, poniendo de relieve que la legislación española no conecta con los tiempos modernos, ni satisface los valores de la sociedad. Ver Memoria de Interior 1861, pág. 16.

¹⁴⁵ PAEZ, J.A. *Autobiografía*. Tomo II. Academia de la Historia. 1973, págs. 91-92.

¹⁴⁶ En virtud de la Resolución de fecha 1º de octubre de 1861, conformada por Julián Viso, Elías Acosta y Jesús María Morales Marcano. Al respecto, BRAVO LIRA, B. Difusión del Código civil de Bello, págs. 366-367;

los Códigos civil, penal y mercantil, cuya ausencia tan grandes males infligía, soslayando en tal empresa la intervención del Poder Legislativo¹⁴⁷, cuya heterogénea composición, amén de la falta de capacidad de sus miembros y los intereses políticos en juego dificultaban casi siempre la importante y ya imperiosa necesidad de codificar. Así pues, la década de los 60 se presentó propicia para la codificación todavía pendiente en el seno de un Gobierno dictatorial (1861-1863) que prescindirá del Congreso para tal fin¹⁴⁸ al considerar a las Cámaras, tras la experiencia vivida a lo largo de los años precedentes, un obstáculo insalvable para la consecución de un resultado exitoso en el proceso codificador.

Con estos augurios favorables por parte del Gobierno de Páez, la Comisión codificadora designada al efecto, encabezada por Julián Viso, presentará el proyecto de Código Civil a inicios de 1862 para su consideración ante el Consejo de Estado,

PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. 199-200; GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 49-54.

¹⁴⁷ Ya Luis Sanojo, uno de los juristas más prestigiosos de la época, se mostró a favor de la iniciativa del Gobierno que soslayaba la intervención del Poder Legislativo, pues, en su opinión, el Congreso no resultaba un Poder competente ni eficiente, sino más bien todo lo contrario, la fuente de los obstáculos en la función legislativa. Al respecto, SANOJO, L. *El Foro* n° 53. Caracas, 10 de diciembre de 1861.

¹⁴⁸ GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, pág. 15.

institución que tras su revisión¹⁴⁹ y, luego de destacar la importancia de poseer un Código civil propio, emitió un informe favorable sobre el Proyecto, junto al que solicitaba el nombramiento de dos expertos para una segunda revisión¹⁵⁰, que también resultaría satisfactoria. Así, será promulgado por el General Páez el Código civil el 28 de octubre de 1862 (conocido en su honor como Código Páez)¹⁵¹, en plena Guerra Federal, para comenzar a regir el 1 de enero de 1863, aun cuando su entrada en vigor quedara aplazada hasta el 19 de abril de ese mismo año. Con ello se convierte en el primer Código civil venezolano, en cuya virtud resultan derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en él se abordan, incluso aunque no contradijeran su contenido. Su

¹⁴⁹ La revisión a cargo del Consejo de Estado fue encomendada a los conocidos juristas de la época José Santiago Rodríguez y Francisco Conde, quienes al informar al Consejo de Estado reconocieron que “*el Código de Chile es el que puede servir de modelo a las Repúblicas Sur-Americanas*”, en *Informe* publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB, n° 2. 1965-1966. Caracas, págs. 253-254; GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 61-63.

¹⁵⁰ Para dar cumplida cuenta del exhorto realizado por el Consejo de Estado, tras su informe favorable, se designa como revisores a Pedro Núñez de Cáceres y Juan Martínez, el 19 de marzo de 1862, otorgándoles un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar y entregar el informe. En este sentido, GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 29 y 30; también BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello*, pág. 367.

¹⁵¹ *Código Civil de 1862*. Edición oficial. Caracas, 1862. Al respecto, GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 46-48.

aprobación, largamente esperada, logrará unificar el derecho privado tras la independencia venezolana.

Estamos en presencia de un Código que contó con una gran influencia del Código civil chileno¹⁵² de 1855, razón por la cual incluía una base compuesta tanto por las leyes españolas (reflejada en el Proyecto de Código Civil español de 1851 a cargo de García Goyena), como por el Código civil francés, adoptando en su seno gran cantidad de definiciones, explicación de palabras y enumeración de los principios que lo informaban, con claro corte romanista y canónico; también tomará en cuenta el proyecto olvidado elaborado en su día por Viso en 1854, así como el Código prusiano de 1794.

Ante las dificultades habidas hasta el momento para legislar en materia civil, el Presidente Páez tomó el asunto entre sus prioridades, más como una cuestión política e institucional, que como un problema jurídico. Por ello, el Código, gestado en plena dictadura, concede un segundo plano a la labor dogmática, a diferencia de lo que sucediera en su día en la experiencia chilena de Andrés Bello, lo que propiciará que, de inicio, no se rechazara ni planteara grandes cuestionamientos¹⁵³

¹⁵² GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 26-28.

¹⁵³ La idea de copiar el Código chileno se planteó en 1861 por el senador Hilarión Antich, quien había solicitado la conformación de una comisión para revisar el Código Civil de Chile redactado por Andrés Bello. La

por el motivo de convertirse en una copia bastante fidedigna del modelo importado desde Chile.

El Código Civil de 1862 se erige sobre todo, pues, en un remedio jurídico que, aunque subordinado a la Constitución¹⁵⁴, pretende recopilar el derecho privado de manera clara y racional, dejando al margen, por exceder de la función política e institucional que cumplía para el momento, la discusión ideológica. De ahí que se limitara a decir ordenadamente las cosas consideradas necesarias en el contexto que surgió y, bajo ese espíritu, lo cotidiano comulgaba más bien poco con los conceptos jurídicos abstractos.

El Código se halla encabezado por un Título Preliminar destinado a regular la ley, sus efectos y aplicación; y continúa desarrollado a lo largo de cuatro Libros (personas; bienes;

propuesta fue aceptada por el Senado y rechazada por la Cámara de Representantes, pero continuó latente hasta que fue finalmente asumida por la Comisión designada en octubre de 1861, bajo la batuta de Julián Viso. Al respecto, GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez*. Politeia. Vol. 29, n° 33. Caracas, junio 2006:http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S030397572006000100007&lng=es&nrm=i (consultado 5 de junio de 2015).

¹⁵⁴ *Constitución de 1858*, en PICON RIVAS, U. *Indice constitucional de Venezuela*. Elite. Caracas. 1944, págs.49-53.

sucesión y donaciones; obligaciones y contratos)¹⁵⁵. Los Libros se dividen, a su vez, en Títulos, Leyes, Secciones y artículos, de manera que para citar un artículo había que referir el Libro, la Ley y el número del artículo, lo cual generaba bastante confusión. Ello constituye una de las diferencias más significativas del Código Páez con relación al Código de Bello: en efecto, cada libro quedó organizado en títulos y éstos en leyes; algunas veces las leyes se subdividieron en secciones y otras en capítulos; y las secciones, en ocasiones, se escindieron en párrafos. La unidad estructural es, pues, el artículo, cuya numeración no fue corrida, sino que comenzaba en cada una de las Leyes, un sistema que Viso¹⁵⁶ ya había introducido en su Proyecto de 1853.

Del mismo modo que en el Código Civil chileno, el Título Preliminar trata sobre la ley, su promulgación, efectos, interpretación, definición de palabras de uso frecuente y su derogación. Aún así, podemos colegir diferencias entre ambos Títulos: estructurales, pues frente a los 53 artículos del primero divididos en secciones, el Código Páez contiene dos Leyes que se refieren, respectivamente, a la ley, sus efectos generales y

¹⁵⁵ *Leyes y Decretos reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. Tomo III. Caracas. 1943, págs. 607 y ss.

¹⁵⁶ Un análisis comparativo entre el Código civil chileno y el Proyecto de Viso, en CHUMACEIRO CHIARELLI, F. *Bello y Viso. Codificadores*. Caracas, 1981.

reglas generales de aplicación (Ley I)¹⁵⁷, así como a definir varias palabras de uso frecuente, no numerosas (Ley II)¹⁵⁸, puesto que muchos de los términos previstos en el Título preliminar del Código chileno serán trasladados al correspondiente Título preliminar del Libro I (De las personas) en el Código de 1862¹⁵⁹; y también esenciales, toda vez que el Código chileno en sede de bienes aplica el principio *lex rei sitae* con carácter general, en tanto que el Código Páez distingue entre bienes muebles e inmuebles¹⁶⁰, aplicando a los primeros la *lex domicilii*.

El Libro I, en cuanto a su estructura, manifiesta la influencia del Código de Chile; sin embargo, presenta un número de Títulos menor (XIII frente a XXXIII) y el orden de los Títulos no es idéntico, como lo demuestra el hecho de que, por ejemplo, contenga un Título preliminar, ausente en el Código chileno, o cierre este Libro un Título XIII relativo a las actas del estado civil, tras la regulación en un solo Título XII de todo lo atinente a las tutelas y curadurías. En cuanto a su contenido, a diferencia del Código de Bello, el Código de Páez introduce la institución francesa del Consejo de familia¹⁶¹, no contemplada en el Código chileno; no incluye la muerte civil dentro de las

¹⁵⁷ Ley I, Título preliminar, desarrollada a lo largo de 15 artículos.

¹⁵⁸ Ley II, Título preliminar, desarrollada a lo largo de 5 artículos.

¹⁵⁹ Ley Unica, Título preliminar, Libro I, desarrollado en 9 artículos.

¹⁶⁰ GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, pág. 42.

¹⁶¹ Ley II, Título XII, Libro I, desarrollada en 13 artículos.

causas de extinción de la persona física¹⁶²; regula las actas del estado civil¹⁶³, que el Código civil chileno trasladó a leyes especiales. También son novedades con relación al Código de Bello la atribución del ejercicio de la patria potestad a la madre viuda¹⁶⁴, y el reconocimiento expreso de la cualidad de hijo natural con algunas consecuencias jurídicas¹⁶⁵, solución más progresista que la chilena, que en este punto se muestra presa aquí de la doctrina canónica¹⁶⁶ que satanizaba al hijo natural,

¹⁶² Ley II, Título I, Libro I, desarrollada en 3 secciones.

¹⁶³ Ley Unica, Título XIII, dividida en 4 secciones (disposiciones generales, partidas de nacimiento, partidas de matrimonio, partidas de defunción).

¹⁶⁴ Título VII, Sección II, artículo 27.

¹⁶⁵ Ley III, Título V, desarrollada en dos Secciones: la primera sobre el reconocimiento de los hijos naturales; y la segunda sobre los derechos y obligaciones entre padres e hijos naturales.

¹⁶⁶ Andrés Bello, hombre religioso, defiende la compatibilidad entre religión, ciencias y letras. Precisamente, para evitar conflictos mayores con la Iglesia, será partidario de conciliar ambos componentes y lo pondrá en práctica incorporando la Facultad de Teología en una institución laica como era la Universidad de Santiago, haciendo uso de su cargo de Rector Vitalicio. Ver al respecto, *Obras Completas (OC) XXI*, págs. 4 y 12. Esta unidad de religión y ciencia en Bello se debe a la influencia de la Ilustración escocesa en su pensamiento, cuya conexión parece fuera de dudas, tal como nos señala SERRANO, S. *In the Service of the Nation: The Establishment and Consolidation of the Univesidad de Chile, 1842-1879*. *Hispanic American Historical Review* 70, n° 1. 1990, págs. 139-171.

En el pensamiento de Andrés Bello, republicano, liberal y cristiano, el orden público vendría delineado por los principios consagrados en la Constitución chilena de 1833, y las buenas costumbres serían las

por no ser fruto del matrimonio legítimo. Por fin, aun cuando el Código de Páez toma de su homólogo chileno la regulación de la persona jurídica, aquel solo la menciona en un escueto artículo 3 de la Ley I, del Título I y la define como “*la persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”. En todo caso, no obstante las diferencias referidas, constatamos que este Libro I, al igual que su correlativo chileno, aborda las áreas temáticas propias del Derecho de personas: capacidad de las personas físicas, matrimonio, filiación, alimentos, tutela y curatela.

El Libro II (De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce) incluye un contenido muy similar a su correspondiente en el Código de Bello. Aun así detectamos alguna diferencia estructural, pues frente a los XIV Títulos del Código chileno, el Código de 1862 nos presenta la materia dividida en VI Títulos, si bien los tópicos abordados en uno y otro sean prácticamente los mismos y con una sistemática casi idéntica. En cuanto al contenido, podríamos remarcar la inclusión en el Código de 1862 en sede de clasificaciones de las cosas, además de la referida a corporales e incorporales, la que distingue entre propiedad pública, universidad de cosas y propiedad privada

observadas y practicadas por una sociedad cristiana. En torno al texto constitucional chileno de 1833, BRAVO LIRA, B. *La Constitución de 1833. Revista Chilena de Derecho* (2). Mayo-agosto de 1983. Santiago, págs. 217-329.

(Título I)¹⁶⁷. A diferencia del Código civil chileno, que incorpora en el Libro II un sistema registral de la propiedad para proteger al propietario que ha registrado su propiedad, de tal manera que la tradición de inmuebles se verifica mediante la inscripción del título en el Registro de Conservación, el Código civil de 1862 traslada esta regulación al Libro IV, en sede de obligaciones y contratos, concretamente en el Título XXV referido al Registro Público, tal como veremos a continuación en el análisis del mencionado Libro.

El Libro III (De la sucesión por causa de muerte) contiene VII Títulos frente a los XIII del chileno; regula la sucesión intestada en sede de asignaciones forzosas¹⁶⁸, tras la sucesión testamentaria; y, con alguna modificación mínima en el orden de presentación, regula materias muy similares. Sin embargo, en el plano de fondo introduce algunas novedades respecto del Código de Chile, pues elimina dentro de las asignaciones forzosas la porción del cónyuge viudo y lo compensa con su consideración, a los efectos sucesorios¹⁶⁹, como si se tratara de un hijo legítimo, tanto en la sucesión testada, como en la intestada; derivado del reconocimiento jurídico de la condición del hijo natural, el Código Páez introduce la novedad del

¹⁶⁷ Ley Unica, Título I, Sección IV, artículo 17.

¹⁶⁸ Ley I, Título V, complementada con la Ley III que regula el régimen del desheredamiento.

¹⁶⁹ Ley I, Título V, artículo 19.

llamamiento de estos a la sucesión de los padres¹⁷⁰, cuando no concurren descendientes legítimos; y, en sede de donaciones, regula tanto las donaciones mortis causa, que son revocables¹⁷¹, como las donaciones entre vivos.

El Libro IV (De las obligaciones en general y de los contratos) presenta algunas diferencias con su correlativo en el Código civil chileno, más formales que de contenido, en verdad, pues, en términos generales, sigue con bastante fidelidad el modelo implantado por Andrés Bello en Chile. Concretamente, frente a los XLII Títulos del Código chileno, el Código Páez desarrolla este Libro a lo largo de XXVI Títulos precedido por un Título preliminar del que carece aquel. Aun así, esta reducción del número de Títulos es más aparente que real, pues, en muchas ocasiones, algunos de los Títulos considerados como tal en el Código chileno son Leyes integrantes de un Título en el Código Páez¹⁷². Incluso, el orden

¹⁷⁰ ALVAREZ, T. *Antecedentes y evolución de la legislación sobre la filiación ilegítima en Venezuela*. Revista de la Facultad de Derecho UCAB n° 30. Caracas. 1980, págs. 347-348.

¹⁷¹ Ley II, Título VII, desarrollada en diez artículos.

¹⁷² En efecto, las diversas clases de obligaciones constituyen Títulos autónomos en el Código chileno (Títulos III-XI), mientras que el Código Páez las reúne en distintas Leyes dentro del Título III; los efectos de las obligaciones y la interpretación del contrato que constituyen los Títulos XII y XIII del Código chileno, se reúnen bajo el Título IV en el Código de 1862; o las causas de extinción de las obligaciones, reguladas en los Títulos

seguido en la exposición del Libro suele corresponder con el presentado por Andrés Bello, por lo menos en los primeros XVII Títulos del Código de 1862, correlativos con los XXXIII primeros del Código de 1855. A partir de ahí es cuando se altera el orden y no hay plena coincidencia secuencial: la transacción no se regula al final (Título XVIII), como sucede en el Código chileno (Título XL); le siguen las garantías (Títulos XIX-XXII), reguladas en el Código chileno más adelante (Títulos XXXVI-XXXIX), tras los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos (Título XXIII/Títulos XXXIV-XXXV); cierra el Libro la prelación de créditos y la prescripción, al igual que en el Código chileno (Títulos XLI-XLII), si bien con una novedad digna de ser resaltada, pues entre ambos Títulos (XXIV y XXVI) se intercala un Título XXV sobre el Registro Público¹⁷³, regulado en el Código chileno en sede de bienes y derechos reales, esto es, en el Libro II, en el Título correspondiente a la tradición, concretamente en la Sección relativa a los otros modos de realizarse la tradición.

Ya en un plano más de fondo podemos aseverar que las similitudes de este Libro IV con su correspondiente del Código

XIV-XX en el Código de Andrés Bello, en tanto que el Código Páez las recoge en un solo Título V.

¹⁷³ Título XXV desarrollado en una Ley Unica que se desglosa, a su vez, en cuatro Secciones, a saber: de los actos o contratos que deben o que pueden

de Andrés Bello de 1855 son más que considerables, lo que evidencia sobremanera la influencia ejercida por este en el primer Código civil venezolano. Aun así, podemos detectar alguna que otra disparidad entre ambos, eso sí, no de carácter esencial: el Código venezolano de 1862 modificó el régimen de anulación de los actos jurídicos y contratos previsto en el Código chileno¹⁷⁴; incluye el comodato y el mutuo como modalidades del contrato de préstamo, y no los regula en Títulos aparte, sino en dos Leyes distintas dentro del mismo Título¹⁷⁵; también observamos que, si bien al igual que en el Código de Chile, se distingue el depósito propiamente dicho y

ser registrados; de la forma del registro; de los efectos del registro de un documento; de la cancelación de actos registrales.

¹⁷⁴ Título XX del Código civil chileno, frente al tenor de la Ley VIII (de la nulidad y la rescisión) del Título V (causas de extinción de las obligaciones) del Código venezolano de 1862.

El Código civil chileno parte de la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa o rescisión, con las consecuencias que ello acarrea (artículos 1681 y ss.), en tanto que el Código venezolano se aparta de este criterio, pues diferencia claramente entre nulidad (Sección I) y rescisión (Sección II), aplicable esta última, en virtud del artículo 17, por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría (artículos 19-27); por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes de su deudor (artículos 28-30); y en los demás casos especialmente determinados en la ley.

¹⁷⁵ Leyes I (comodato) y II (mutuo) del Título XV (préstamo), a diferencia del Código chileno que los regula, respectivamente, en los Títulos XXX y XXXI.

el secuestro (Título XXXII), el Código Páez incorpora a tal distinción una serie de disposiciones comunes¹⁷⁶ para ambas modalidades de depósito.

La Disposición final del Código Páez reproduce en buena parte el contenido del Artículo final del Código chileno, si bien podemos observar que no es totalmente idéntico. En efecto, aunque ambos concluyen con un precepto¹⁷⁷ que hace las veces de disposición final y de disposición derogatoria estableciendo sus respectivas fechas de entrada en vigor (1º de enero de 1957 y 1º de enero de 1863, respectivamente), la extensión del efecto abrogatorio, aunque muy similar, no es totalmente el mismo en ambos casos: así es, el artículo final del Código civil chileno expresa la derogación sobre las materias que en él se regulen de *“todas las normas preexistentes que se le opongan o no, con la salvedad de lo que respecta a pruebas de las obligaciones, procedimientos judiciales, confección de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fe”*, en cuyo caso el efecto derogatorio aplicará solo a las normas preexistentes que se le opongan; sin embargo, por su parte, la Disposición Final del Código Páez, dentro de las excepciones reseñadas sobre las que el efecto abrogatorio se limita a las leyes anteriores opuestas y

¹⁷⁶ El Título XVI de este Libro IV (Del depósito y del secuestro) se desglosa en tres Leyes: I. Disposiciones comunes a las dos Leyes siguientes; II. Del depósito propiamente dicho; III. Del secuestro.

¹⁷⁷ En un caso el artículo final, último del Código chileno; en otro, la Disposición final del Código de 1862.

no a las que no se le opongan, mantiene lo atinente a pruebas de las obligaciones, procedimientos judiciales y confección de instrumentos públicos, pero lo excluye con relación a los deberes de los ministros de fe.

No obstante, la euforia ante la promulgación del anhelado Código civil, su vigencia resultó efímera. En efecto, el triunfo de la Revolución Federal ocasionó un cambio en el sistema político, que pasó de ser unitario a federal, lo que implicaría no solo una nueva división político-territorial, sino también nuevos principios constitucionales reflejados en una nueva Carta Magna, la de 1864¹⁷⁸, que acarrearía una etapa de renovación jurídica. A tal fin, el vencedor de la contienda entablada, el General Juan Crisóstomo Falcón, derogó el Código Civil Páez¹⁷⁹ cuando firmó el 8 de agosto de 1863 un decreto de garantías sustitutivo de la derogada Constitución de 1858, mientras se dictaba la de 1864.

En virtud del fatídico decreto, conocido como Decreto Falcón, de 8 de agosto de 1863 y, ante el vacío creado, se aplicarán las leyes, patrias o castellanas, vigentes hasta 1858. Así pues, el Código Páez no estuvo prácticamente vigente, apenas rigió un año (si bien su entrada en vigor estaba prevista para el 1 de enero de 1863, se prorrogó al 19 de abril, y fue

¹⁷⁸ *Constitución de 1864*, en PICON RIVAS, U. *Op. Cit.*, págs. 53 y ss.

¹⁷⁹ GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 64-69.

derogado el 8 de agosto)¹⁸⁰. Aun cuando tres días después del fatídico Decreto Falcón se nombró una Comisión para redactar un nuevo Código Civil, dicha Comisión no presentará proyecto alguno, razón por la cual la tan ansiada codificación civil tendría que esperar hasta 1867, cuando se promulgará el segundo Código Civil, inspirado ahora sobre todo en el Proyecto de Código civil español de Florencio García Goyena de 1851, alejándose con ello de la esencia del Código de Andrés Bello, con lo que lamentablemente se consumó el viejo adagio que dice que “nadie es profeta en su tierra” o, en otra expresión incluso más lapidaria “Bello como codificador, fue sepultado para siempre en su propia tierra”¹⁸¹.

Así es, el Congreso de 1867 sanciona un nuevo Código civil redactado en esta ocasión por los juristas Viso, Ramírez y Barrios¹⁸², y aun cuando el modelo seguido es el del Proyecto de

¹⁸⁰ PARRA ARANGUREN, G. *Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana, 1810-1862*, en Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. La Codificación de Páez, Tomo I (El Código civil de 1862), pág. LXXXII; GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, pág. 43.

¹⁸¹ Sobre las posibles razones de la abrogación de los Códigos, incluido el Civil de 1862, GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, pág. 40.

¹⁸² A la mencionada Comisión se incorporan con posterioridad los juristas Luis Sanojo y Diego Bautista Urbaneja. Al respecto, BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, pág. 316.

García Goyena¹⁸³, su estructura reproduce la del Código de 1862, si bien, en aras de la claridad utilizará el recurso a la enumeración corrida de su articulado. Su escasa adaptación a las necesidades del país propiciará que, un año después de su entrada en vigor, se creara una Comisión para su revisión y reforma. Tras el Decreto de 1870 por el que Guzmán Blanco prácticamente reproduce el contenido del dictado en su día por Juan Crisóstomo Falcón, se ordena la creación de una Comisión General de Códigos para la formación, entre otros, del Código Civil y su procedimiento respectivo, meta que se convierte en realidad en 1873 al aprobarse un nuevo Código Civil¹⁸⁴, que ahora sigue el modelo del Codice civile de 1865, recientemente promulgado. Con la derogación del Código de 1867 a través del de 1873 se consuma, pues, la extirpación del último vestigio en la codificación civil venezolana de la llevada a cabo en su día en tierras chilenas por el eximio caraqueño Andrés Bello, cuando menos por lo que a su estructura se refiere, si bien algunos¹⁸⁵ quieren ver todavía alguna huella del Código chileno, por haber

¹⁸³ Una muestra del retroceso que en algunos puntos representa el Código civil de 1867 con relación al de 1862 es que ignora la filiación natural, pues sólo reconoce efectos civiles a los hijos legítimos y a los legitimados por subsiguiente matrimonio, tal como señala ALVAREZ, T. *Op. Cit.*, págs. 348-349.

¹⁸⁴ Sobre el mencionado Código, BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, págs. 316-317.

¹⁸⁵ CHIOSSONE, T. *Formación jurídica de Venezuela en la colonia y en la república*. Caracas. 1960, pág. 235.

sido consultado, en la redacción del futuro Código civil de 1916, bajo la dictadura de Juan Vicente Gómez.

Así las cosas y no obstante las vicisitudes señaladas, no es menos cierto que la tradición jurídica romanista permanecerá vigente en esta fase inicial de la codificación civil venezolana merced a sus respectivas fuentes de inspiración, todas ellas marcadas por la huella indeleble del Derecho romano, ya sea el Código civil de Andrés Bello, ya lo sean las Concordancias de García Goyena o, por fin, el Codice civile de 1865.

CONCLUSIÓN

1. El Código civil chileno, obra del ingenio jurídico del insigne venezolano Andrés Bello, constituye uno de los ejemplos codificadores americanos por antonomasia, cuyo ámbito de irradiación puede dibujarse trazando tres círculos concéntricos: el más próximo, de adopción, por ejercer un influjo determinante (Colombia, Panamá, El Salvador, Ecuador, Honduras y Nicaragua); el segundo, de dependencia, por definir la línea codificadora de distintos países (Uruguay, Paraguay, Argentina); y, finalmente, un tercer círculo, de influencia menos intensa, pero sin duda presente en los respectivos textos de los Códigos de un número considerable de países (Portugal, Angola, Mozambique, Brasil, México,

Venezuela, Guatemala, Costa Rica, España, Cuba, Puerto Rico, Filipinas).

En otras palabras, estamos hablando del cuerpo legal que ejerció más impacto e influencia en toda América Latina, con una repercusión comparable a la que en su día representara el *Code civil* francés en el ámbito europeo, lo cual no es decir poco, hasta el punto de poder atribuirle entre sus excelsas virtudes la de erigirse en uno de los factores decisivos para la continuidad de la tradición jurídica romanista en tierras americanas, tras la emancipación y superación del periodo colonial.

2. Respecto a Venezuela, la tan ansiada codificación civil deberá esperar a la década de los 60 en el seno de un Gobierno dictatorial (1861-1863) que prescindirá del Congreso para tal fin. Finalmente, será promulgado por el General Páez el Código civil el 28 de octubre de 1862 (conocido en su honor como Código Páez), en plena Guerra Federal, para comenzar a regir el 1 de enero de 1863, aun cuando su entrada en vigor quedará aplazada hasta el 19 de abril de ese mismo año. El Código contó con una gran influencia del Código civil chileno, asentada sobre una base compuesta tanto por las leyes españolas (reflejada en el Proyecto de Código Civil español de 1851 a cargo de García Goyena), como por el Código civil francés, con claro corte romanista y canónico, tomando en cuenta para ello el proyecto elaborado en su día por Julián Viso en 1854, así como el Código

prusiano de 1794 (ALR). No obstante la euforia tras la promulgación del anhelado Código civil, su vigencia resultó más que efímera, apenas unos meses (desde el 19 de abril de 1863 hasta el 8 de agosto del mismo año), puesto que, una vez que el General Juan Crisóstomo Falcón accede al poder, dicta un fatídico Decreto que derogará todos los Códigos vigentes, a excepción del de Comercio.

El Congreso de 1867 sancionará un nuevo Código civil cuya estructura reproduce en gran medida la del Código de 1862, si bien la escasa adaptación a las necesidades del país propiciará su sustitución en 1873 por un nuevo Código Civil, que ahora sigue el modelo del recientemente aprobado Codice civile de 1865. Así pues, con la derogación del Código de 1867 se consumará la extirpación del último vestigio en la codificación civil venezolana de la que en su día llevara a cabo en tierras chilenas el eximio caraqueño Andrés Bello, por lo menos en cuanto a su estructura se refiere, puesto que habría sido consultado nuevamente en la elaboración del Código civil de 1916, bajo la dictadura de Juan Vicente Gómez. Una vez más, el ínclito Andrés Bello es condenado al ostracismo en su propia patria, cuando se sepulta para siempre la obra más preciada con la que sigue vivo en otros ordenamientos jurídicos: su emblemático, eterno y magistral Código civil.

En todo caso, observamos cómo la tradición jurídica romanista, al igual que en otros muchos países latinoamericanos, permanece vigente en esta fase inicial de la codificación civil venezolana merced a sus respectivas fuentes de inspiración (Código civil de Andrés Bello, Concordancias de García Goyena, Codice civile italiano), todas ellas atravesadas e impregnadas de manera ineludible por la huella imperecedera del Derecho romano.

BIBLIOGRAFIA

- ALEMPARTE, J. *Carrera y Freire, Fundadores de la República*, Santiago. Nascimento, 1963.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, A. *El Código civil chileno*. Información jurídica. Madrid, 1955.
- ALLENDE, I. *Inés del alma mía*. Areté. Melvin. Caracas, 2006.
- ALVAREZ, T. *Antecedentes y evolución de la legislación sobre la filiación ilegítima en Venezuela*. Revista de la Facultad de Derecho UCAB n° 30. Caracas. 1980, págs. 337 y ss.
- AMUNÁTEGUI, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Imprenta Pedro G. Ramírez, Santiago, 1882.
- ARNAUD, A.J. *Essai d'analyse structurale du Code civil français*. Paris, 1973.
- AVILA MARTEL, A. *Andrés Bello*. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 1981.
- BALBIN DE UNQUERA, A. *Andrés Bello su época y sus obras*. Imprenta Hijos de Hernández. Madrid, 1910.
- BALMES ARTEAGA, E. *Don Andrés Bello y el Código Civil*, en Bello y Chile, II. Caracas, 1980.
- BARROS ARANA, D. *Historia General de Chile*. Tomo XVI. Segunda edición. Editorial Universitaria. Centro de

Investigaciones Diego Barros Arana. Santiago. 2001, págs. 144 y ss.

BECCO, H.J. *Bibliografía de Andrés Bello*. 2 tomos. La Casa de Bello. Caracas, 1989.

Medio siglo de Bellismo en Chile, 1846-1900. La Casa de Bello. Caracas, 1980.

Ediciones chilenas de Andrés Bello (1830-1893). La Casa de Bello. Caracas, 1980.

Bello y los Amunátegui. La Casa de Bello. Caracas, 1980.

BEECHE, L.H.; FOURNIER JIMENEZ, F. *Estudio preliminar al Código civil de Costa Rica*. Madrid, 1962.

BELLO, A. *Obras completas. XIV-XVI*. La Casa de Bello. Caracas, 1981-1984.

BENÖHR, H.P. *Atteggiamenti sociali nel diritto contrattuale del Código Civil*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 437 y ss.

BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas, 2013.

Otros escritos jurídicos de Andrés Bello. Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación (1915-2015). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Tomo V. Caracas. 2015, págs. 3595 y ss.

BOCAZ, L. *Andrés Bello: Una biografía cultural*. Convenio Andrés Bello. Santafé de Bogotá, 2000.

BORDIEAU, P. *Campo intelectual y proyecto creador*, en Berbut Marc. *Problemas del estructuralismo*. Siglo XXI. México, 1967.

BRAVO LIRA, B. *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*. Editorial Andrés Bello. Santiago, 1986.

La Constitución de 1833. Revista Chilena de Derecho n° 10. Santiago. 1983, págs. 317-329.

Difusión del Código civil de Bello en los países de Derecho castellano y portugués, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 343 y ss.

BUSNELLI, F. *Considerazioni sulla crisi del codici, con particolare riferimento al caso del Codice Civile cileno di Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso

Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 481 y ss.

CAMPOS HARRIET, F. Historia Constitucional de Chile. Séptima edición Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2005.

CARVE, L. *Apuntaciones bibliográficas. Tristán Narvaja*, en Tristán Narvaja, Fuentes, notas y concordancias del Código Civil de la República Oriental del Uruguay escritas por el autor del mismo código. Montevideo, 1910.

CASTAN VAZQUEZ, J.M. *El Código civil de Bello, factor de unidad*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 333 y ss.

La unificación supranacional del Derecho de familia. Anuario de Derecho Civil vol. 30, nº 3. Madrid. 1977, págs. 619-630.

El humanismo de Andrés Bello y su proyección en el Derecho civil iberoamericano. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº 609. Madrid. 1992, págs.653-666.

CATTANEO. A.M. *Illuminismo e legislazione*. Comunità. Milano, 1966.

CAVIERES, E.; CAJÍAS, F. (Coords.). *Chile-Bolivia, Bolivia-Chile, 1820-1880. Desarrollos políticos, económicos y culturales*. Eudeval. Valparaíso, 2008.

CERMEÑO TAPIA, G. *Andrés Bello y su proyección americana*, en Studi Sassaesi V, Diritto romano, codificazioni e unità del sistema giuridico latinoamericano. Giuffrè. Milano. 1981, págs. 117 y ss.

CHIOSSONE, T. Formación jurídica de Venezuela en la colonia y en la república. Caracas, 1960.

CHUMACEIRO CHIARELLI, F. Bello y Viso, codificadores. Cromotip. Caracas, 1981.

colección DE CODIGOS DE LA REPUBLICA DE CHILE. Imprenta Universo. Valparaíso, 1912.

collier, s. Ideas y política de la Independencia de Chile, 1808-1833. Andrés Bello. Santiago, 1977.

The Life and Work of Andrés Bello, 1781-1865. Charla ante el Hispanic and Luso-Brazilian Council. Texto manuscrito. Londres, 1981.

Andrés Bello, en *Encyclopedia of Latin American History and Culture*. Comp. por Barbara Tenenbaum, tomo 1, 326-327. Charles Scribner's Sons. Nueva York, 1996.

DA CUNHA GONCALVEZ, L. *Tratado de Direito Civil en comentario ao Código Civil Português*. 15 volúmenes. Coimbra. 1922-1944, 1.

DE CREMA, E. *Trayectoria religiosa de Andrés Bello*. Talleres de Gráficas Sitges. Caracas, 1956.

DE LA CRUZ, J.M. *Recuerdos de Don Bernardo O'Higgins*. Andrés Bello. Santiago, 1960.

DELVINCOURT, C.E. *Cours de code civil*. Volumen III. Delestre Boulage Librairie. Paris, 1824.

DE LOS MOZOS, J.L. *Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello*. Studi Sassaesi. V Diritto romano, codificazioni e unità del sistema giuridico latinoamericano. Giuffrè. Milano. 1981, págs. 163 y ss.

La organización del régimen económico matrimonial en el Código civil de Andrés Bello, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. Caracas, 1987, págs. 405 y ss.

Perspectivas y método, sistemas y categorías jurídicas. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1976, págs. 776 y ss.

Derecho Civil I. Parte General 1. Salamanca, 1977.

DE RIVACOBA Y RIVACOBA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Andrés Bello. Escritos jurídicos, políticos y universitarios*. Edelva. Valparaíso. Chile, 1979.

DIURNI, G. *Il Codice, "immagine delle forme viventi dell'ordine sociale e della moralità del secol": prime osservazioni sulla disciplina del matrimonio nell'opera codificatoria di Andres Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 385 y ss.

DONOSO, R. *Las ideas políticas en Chile*. Colección Tierra Firme, nº 23. Fondo de Cultura Económica. México, 1946.

Antonio José de Irisarri, escritor y diplomático. Prensas de la Universidad de Chile. Santiago, 1934.

EDWARDS BELLO, J. *El bisabuelo de piedra*. Editorial Nascimento. Santiago, 1978.

El gobierno de Don Manuel Montt, 1851-1861. Editorial Nascimento. Santiago, 1932.

EGAÑA, J. *Epocas y hechos memorables de Chile*, en Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile, Tomo XIX. Imp. Cervantes. Santiago, 1900.

Cartas de don Juan Egaña a su hijo Mariano, 1824-1828. Sociedad de Bibliófilos Chilenos. Santiago, 1946.

EGAÑA, M. *Cartas de Don Mariano Egaña a su padre, 1824-1829.* Sociedad de Bibliófilos Chilenos. Santiago, 1948.

FELIÚ CRUZ, G. *Comp. La prensa chilena y la codificación, 1822-1878.* Comisión Nacional de Conmemoración de la muerte de Andrés Bello. Santiago, 1966.

Andrés Bello y la redacción de los documentos oficiales administrativos, internacionales y legislativos de Chile. Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal. Fundación Rojas Astudillo. Caracas, 1957.

Comp. Estudios sobre Andrés Bello. 2 tomos. Fondo Andrés Bello, Biblioteca Nacional. Santiago, 1966-1971.

FEENSTRA, R.; DE SMIDT, J.T. *Geschiedenis van het vermogensrecht.* Tekstenboek. Deventer, 1973.

FUEYO LANERI, F. *Reforma de nuestro Código civil bajo la influencia de Andrés Bello.* Revista Mapocho. Tomo IV, Volumen 3, n° 12. Santiago, 1965.

GAYOL MECÍAS, M. *Comp. Andrés Bello: Valoración múltiple.* Ediciones Casa de las Américas. La Habana, 1989.

GHISALBERTI, C. *Il Codice civile di Andres Bello, códice latinoamericano*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano.* Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 303 y ss.

GÓNGORA, M. *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX.* Segunda edición. Editorial Universitaria. Santiago, 1986.

GONZALEZ DOMINGUEZ, M. *Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)*, en *Libro del Cincuentenario del Código Civil.* México. 1978, págs. 127 y ss.

GRASES, P. *Algunos temas de Bello.* Monteávila Editores. Caracas, 1978.

Estudios sobre Andrés Bello. 2 tomos. Editorial Seix Barral. Caracas, Barcelona, México, 1981.

Libros de Bello editados en Caracas en el siglo XIX. La Casa de Bello. Caracas, 1978

GREZ TOSO, S. *El liberalismo popular: características y rol en la constitución del movimiento popular del Chile decimonónico.* Revista Chilena de Historia y Geografía n° 163. Ediciones Impresos Universitarios S.A. Santiago, 1997.

GRISANTI LUCIANI, H. *Bello codificador de América.* Imp. M.A. García e hijo SRL, Caracas, 2003.

GUÁNCHEZ DE MÉNDEZ, Z. *Simón Rodríguez, la Constitución de 1826 y el Proyecto de Educación Popular,* en: *Pedagogía.* Vol. XXVI. N° 75. Enero-abril de 2005. UCV. Caracas. 2005, págs. 63-103.

GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez.* Politeia. Volumen 29, n° 33. Caracas, junio 2006, http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S030397572006000100007&lng=es&nrm=i (consultado 2 de junio de 2015).

Dos visiones de la codificación del derecho civil: Bolivia y Venezuela en perspectiva comparada. Ensayos históricos volumen 20 n° 20. Caracas, diciembre 2008, en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131500492008000100010&lng=es&nrm=i (consultado 4 de junio de 2015).

GUARNERI, A. *Il Código Civil cileno e i suoi modelli: alcune osservazioni,* en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 381 y ss.

GUTIÉRREZ GIRARDOT, R. *El intelectual y la historia.* Editorial La Nave Va. Caracas, 2001.

GUZMAN BRITO, A. *Estudio histórico-crítico, introductorio al volumen El primer Proyecto de Código civil de Chile.* Santiago, 1978.

Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile, 2 tomos. Ediciones de la Universidad de Chile. Santiago, 1982.

El pensamiento codificador de Bello entre las polémicas chilenas en torno a la fijación del Derecho civil, en *Atti del colloquio internazionale (Sassari 13-15 gennaio 1978) sobre Diritto romano, codificazioni e unità del sistema giuridico*

latinoamericano. Studi Sassaresi, serie III, 5, 1877/78. Milano. 1981, págs. 150 y ss.

La sistemática del Código civil de Andrés Bello, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 317 y ss.

Para la historia de la fijación del Derecho civil en Chile durante la República: I. La época de fijación del Derecho y sus divisiones, en Historia 14. Santiago. 1979, págs. 315 y ss.

Historia de la codificación civil en Iberoamérica. Fundación Fueyo Laneri. Ediciones de la Universidad. Santiago, 2000.

HALPERÍN DONGHI, T. *Reforma y disolución de los imperios ibéricos*. Alianza Editorial. Madrid, 1985.

HANISCH ESPINDOLA, H. *Los ochenta años de influencia de Andrés Bello en la enseñanza del derecho romano en Chile*, en Homenaje a Don Andrés Bello. Editorial Jurídica de Chile. Editorial Andrés Bello. Santiago. 1982.

El Derecho romano en el pensamiento y la docencia de don Andrés Bello, en Studi Sassaresi, Serie III, 5, 1977/1978, págs. 21 y ss.

INSTITUTO DE CHILE. *Homenaje a Don Andrés Bello con motivo de la conmemoración del bicentenario de su nacimiento*. Editorial Jurídica de Chile y Editorial Andrés Bello. Santiago, 1982.

JAKSIC ANDRADE, I. *Andrés Bello: La pasión por el orden*. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 2001.

JOCELYN-HOLT LETELIER, A. *La Independencia de Chile: Tradición, modernización y mito*. Editorial MAPFRE. Madrid, 1992.

El peso de la noche: Nuestra frágil fortaleza histórica. Ariel. Buenos Aires, 1997.

KNUTEL, R. *Normativas paralelas en el derecho de obligaciones en el Código civil de Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 459 y ss.

KÖNIG, H.J. *Pothier und das römische Recht* (jur. Diss. Frankfurt a.M., 1976.

LA CRUZ, J.M. *Recuerdos de Don Bernardo O'Higgins*. Andrés Bello. Santiago, 1960.

LIRA URQUIETA, P. *Introducción. Obras Completas (OC) XIV*. La Casa de Bello. Caracas, 1981.

El Código civil chileno y su época. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1956.

Andrés Bello. Fondo de Cultura Económica. México y Buenos Aires, 1948.

LUIG, K. *Gli elementa iuris civilis di J.G. Heineccius come modello per le Istituciones de derecho romano di Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 259-274.

MASI, A. *La legittimazione attiva alle azioni possessorie nel Código Civil di Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 421 y ss.

MEDINA, J.T. *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*. 2 Tomos. Sociedad, Imprenta y Litografía Universo. Santiago, 1928.

MEIRA S. *Teixeira de Freitas, o jurisconsulto de Império*. Livraria José Olimpo Editora. Río de Janeiro, 1979.

MELLAFFE, R., REBOLLEDO, A., CARDENAS, M. *Historia de la Universidad de Chile*. Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2001.

MERRYMAN, J.H. *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*. 2a. ed. Stanford University Press. Stanford, 1985.

MILLARES CARLO, A. *Bibliografía de Andrés Bello*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 1978.

MITRE, B. *Historia de la emancipación sudamericana*. Ediciones Peuser. Buenos Aires, 1946.

MOISSET DE ESPANES, L. *Derecho civil español y americano (Sus influencias recíprocas)*. Revista de Derecho Privado. Julio-agosto 1972. Madrid, págs. 59 y ss.

MONTANER BELLO, R. *Historia diplomática de la Independencia de Chile*. Editorial Andrés Bello. Santiago, 1961.

MOSCATI, L. *La problematica giuridica nell'opera pubblicistica di Andres Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano.

- Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 447 y ss.
- MUSTAPICH, J.M. *Dalmacio Vélez Sarsfield, el Codificador*. Estudio preliminar de la edición del Código Civil de la República Argentina del Instituto de Cultura Hispánica. Madrid, 1960.
- NIN y SILVA, C. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay anotado y concordado* Montevideo, 1958.
- ORREGO VICUÑA, E. *Don Andrés Bello*. 3a. ed. Imprenta y Litografía Leblanc. Santiago, 1940.
- PAEZ, J.A. *Autobiografía*. Tomo II. Academia de la Historia. Caracas, 1973.
- PARDO, A. *Andrés Bello y las Siete Partidas*, en Homenaje a Don Andrés Bello. Editorial Jurídica de Chile. Editorial Andrés Bello. Santiago. 1982, págs. 531-541.
- PARRA ARANGUREN, G., Nuevos antecedentes de la codificación civil venezolana, en la Codificación civil de Páez. Tomo 1. Ediciones de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1974.
- PEIRANO FACIO, J. *Proyección del Código civil de Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 375 y ss.
- PENE VIDARI, G.S. *Note sui rapporti fra codice cileno e codice sardo sul regime delle acque*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma. 10-12 de diciembre de 1981. La Casa de Bello. Caracas. 1987, págs. 425 y ss.
- PESSET, M. *Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII*. Anuario de Historia del Derecho Español n° 45. Madrid. 1975, págs. 273 y ss.
- PICON RIVAS, U. *Indice constitucional de Venezuela*. Elite. Caracas, 1944.
- PINO ITURRIETA, E. *Nueva lectura de la Carta de Jamaica*. Monte Ávila. Caracas, 1999.
- Las ideas de los primeros venezolanos*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2003.

- PLAZA, E. El último régimen del general Páez 1861-1863. Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Caracas, 2000.
- PORTALES, D. *Epistolario de don Diego Portales, 1821-1837*. Comp. de Ernesto de la Cruz y Guillermo Feliú Cruz. 3 tomos. Ministerio de Justicia. Santiago, 1936-1937.
- PROVERA, G. *Solidarietà e regresso nel Codice di Andrés Bello*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 449-458.
- RAMOS, D. *Las Cortes de Cádiz y América*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1963.
- RAMOS, J. *Desencuentros de la modernidad en América Latina. Literatura y política en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica. México, 2003.
- RISOLIA, M.A. *Andrés Bello y el Código Civil de Chile. Su influencia en la intelectualidad y en la legislación argentina*. Buenos Aires, 1974.
- RODRIGUEZ CRUZ, A.M. *Salmantica docet I*, Salamanca, 1977.
- RODRÍGUEZ MONEGAL, E. *El otro Andrés Bello*. Monte Ávila Editores. Caracas, 1969.
- SAMBRANO URDANETA, O. *El Andrés Bello universal: Crónica del bicentenario de su nacimiento*. La Casa de Bello. Caracas, 1991.
- Cronología de Andrés Bello, 1781-1865*. La Casa de Bello. Caracas, 1986.
- Educadores Venezolanos*. Editorial Don Bosco. Caracas, 1981.
- SALAZAR G. *Construcción de Estado en Chile (1800-1837), Democracia de "los pueblos", Militarismo ciudadano, Golpismo oligárquico*. Sudamericana. Santiago, 2005.
- SANOJO, L. El Foro n° 53. Caracas, 10 de diciembre de 1861.
- SARMIENTO, D.F. *Recuerdos de provincia [1850]*. Tomo 3 de Obras completas de D.F. Sarmiento. Imprenta Gutenberg. Santiago, 1885.
- SCHIPANI, S. *Andrés Bello romanista-institucionalista*, en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 205 y ss.

- SCOCOZZA, A. *Filosofía, política y derecho en Andrés Bello*. La Casa de Bello. Caracas, 1989.
- SERRANO, S. *Universidad y Nación: Chile en el Siglo XIX*. Editorial Universitaria. Santiago, 1994.
- SHAKANKIRI, M.L. *La philosophie juridique de J. Bentham*. Librairie générale de droit et de jurisprudence. Paris, 1970.
- SILVA CASTRO, R. *Don Andrés Bello, 1781-1865*. Editorial Andrés Bello. Santiago, 1965.
- SOLER, J.J. *Introducción al Derecho paraguayo*. Madrid, 1954.
- SQUELLA, A. *Proyección jurídica de las ideas de Bello sobre el orden y la libertad*, en Homenaje a Don Andrés Bello. Editorial Jurídica de Chile. Editorial Andrés Bello. Santiago. 1982, págs. 363 y ss.
- STEGER, H.A. *Las Universidades en el desarrollo social de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
- SUBERO, E. *Ideario Pedagógico Venezolano*. Ministerio de Educación. Caracas, 1968.
- TALAMANCA, H. *Lo schema genus-species nella sistematica dei giuristi romani*, en La filosofía greca e il diritto romano. Colloquio italo-francese. Tomo II. Roma, 1977.
- TAPIA ARQUEROS, H. *Andrés Bello y el Código civil de Chile*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1966.
- TARELLO, G. *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*. Génova, 1971.
- TEIXEIRA DE FREITAS, A. *Consolidação das Leis Civis*. Río de Janeiro, 1857.
- Código Civil, Esboço de Código civil*. 4 volúmenes. Río de Janeiro, 1860-65.
- TORRENTE, M. *Historia de la Revolución Hispanoamericana*. 3 tomos. Imprenta de Moreno. Madrid, 1830.
- URBANO SALERNO, M. *Consideraciones históricas sobre la unidad del derecho común en Latinoamérica*. Anales de la Universidad de Chile, 5ª serie, nº 20. 1989, págs. 835-845.
- VALENCIA AVARIA, L. *Anales de la República. Textos Constitucionales de Chile y registros de los ciudadanos que han integrado los poderes Ejecutivo y Legislativo desde 1810*. 2ª ed. 2 tomos. Editorial Andrés Bello. Santiago, 1986.
- VALLADAO, H. *Don Andrés, Bello jurista de América*, en Discurso pronunciado en la Universidad de Chile. Río de Janeiro, 1948.

VARGAS BELLO, F. *Andrés Bello, el hombre*. Editorial Andrés Bello. Santiago, 1982.

VASOLI, C. *La dialettica e la retorica dell'umanesimo. Invenzione e metodo nella cultura del XV e XVI secolo*. Feltrinelli. Milano, 1968.

La dialettica umanistica e la metodologia giuridica del secolo XVI, en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*. Tomo I. Firenze. 1977, págs. 237 y ss.

VAZQUEZ, M. *Impugnación al Código Civil de 1898*. Tegucigalpa, 1915.

VELLEMAN, B.L. *Andrés Bello y sus libros*. La Casa de Bello. Caracas, 1995.

WESENBERG, G.; WESENER, G. *Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid, 1998.

WIEACKER, F. *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*. Göttingen, 1967.

VISO, J. Proyecto que presenta al Congreso de la República presentando un proyecto de Código Civil. Caracas, 1853. Proyecto de 1855. Caracas, 1855.

ZAPIOLA, J. *Recuerdos de treinta años (1810-1840)*. Quinta edición. Biblioteca de Autores Chilenos. Santiago, 1902.